

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

Facultad de Derecho



• Estudio del Anteproyecto de Ley de  
Protección a la Infancia

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSEFINA PALACIOS GALERA

---

MEXICO, D. F.

1965



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A México, con mi cariño y gratitud.

102854

"Los niños son, en potencia, la esperanza y anhelo de un futuro distinto al que gesta el pavor de la angustia y la inseguridad; debemos hallar, por tanto, soluciones que traduzcan en alivio para los muchos males que afligen y aniquilan lo mejor de los pueblos: la niñez".

Eva Sámano de López Mateos.

**CAPITULO I.- El Estado: Concepto, elementos y fines. Estado y Derecho.- Las atribuciones del Estado.- Organización Administrativa.- La Descentralización por Servicio.**

**CAPITULO II.- La situación del menor en la Legislación Mexicana.- Constitución Política Vigente.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.- Atribuciones de diversas Secretarías de Estado en relación con la protección del menor.- Ley Federal del Trabajo.- Ley del Seguro Social.- Código Civil Vigente.- Código Penal Vigente.- Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento.- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales.**

**CAPITULO III.- La Protección del Menor en Derecho -- Comparado.- Organismos Internacionales.**

**CAPITULO IV.- Necesidad de una Codificación de Protección a la Infancia.- El Proyecto de Código de -- 1950.- El Decreto de 1<sup>a</sup> de Febrero de 1961.- El Instituto Nacional de Protección a la Infancia.- Anteproyecto de Ley del Servicio Público Nacional Obligatorio de Protección a la Infancia.**

**APENDICE.- Anteproyecto de Ley del Servicio Público Nacional Obligatorio de Protección a la Infancia.**

CAPITULO I - EL ESTADO: CONCEPTO, ELEMENTOS  
Y FINES. - ESTADO Y DERECHO - LAS ATRIBUCION  
NES DEL ESTADO. - ORGANIZACION ADMINISTRATIV  
VA. - LA DESCENTRALIZACION POR SERVICIO.

La naturaleza social del hombre origina una serie de mutuas relaciones, debiendo distinguirse aquellas que se dirigen a un fin concreto y limitado (matrimonio, familia, etc.) y los que representan la realización total de las exigencias de la sociabilidad. Estas últimas, sólo pueden satisfacerse mediante la comunidad política que presupone una pluralidad de personas y un principio directivo de autoridad.

De esta manera, la sociedad, como concepto jurídico político, es la reunión permanente, orgánica, total, establecida en determinado territorio y sometida a un gobierno soberano. En otras palabras, cuando un determinado grupo social llega a un cierto grado de civilización es necesario que surja una organización política presentándose en ese momento el predominio de los hombres sobre los hombres, lo cual da nacimiento a una interrelación entre gobernantes y gobernados que produce una organización que no es sino consecuencia de la evolución natural de la voluntad general. Esta organización es el Estado.

El Estado, es pues, la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un territorio determinado, o sea una sociedad disciplinada por un gobierno y por sus leyes.

En este orden de ideas, puede decirse que el Estado presupone la existencia de un grupo humano delimitado y definido por determinadas características de-

homogeneidad, tales como tradiciones, ciclos culturales, ideología, etc., y especialmente por la conciencia de constituirse un ser político con el propósito de ordenar por autoridad todas las relaciones colectivas e individuales del grupo y no ser, por ejemplo, una mera asociación económica, o bien una unión defensiva.

El ilustre maestro Don Manuel Pedroso, en su cátedra de Teoría del Estado definía a este último como "Organización de mando que se mantiene por un actuar humano incesantemente renovado, que se actualiza por representación y que ordena, en última instancia y sin apelación los actos humanos en un determinado territorio con el fin de mantener y fomentar la cooperación social". (1)

Los Elementos del Estado.- De la anterior definición, desprendía el maestro Pedroso las teorías importantes en la concepción del Estado moderno:

a) - Así, el término "Organización" corresponde a un principio de organización política y jurídica: la organización de los gobernantes y la obediencia de los gobernados. En el Estado moderno encontramos los principios que lo caracterizan: bien de naturaleza política (la Soberanía, la Representación y la Separación entre la Iglesia y el Estado); o bien de carácter jurídico (los Derechos del Hombre y la División de Poderes).

b) - Teoría del Poder.- En este sentido, el Estado es una organización de mando y como tal, es el producto del conjunto de voluntades que lo integran y ejerce el -

(1) Dr. Manuel Pedroso.-Apuntes de clase.

poder en representación del grupo social.

El poder consiste en la atribución que el Estado tiene de realizar el equilibrio dentro de los miembros de la sociedad. Es el producto de las voluntades de los gobernados que junto con la realización de la justicia y del mando del poder social, se legitima.

c) - Tal organización de mando se realiza por "un actuar incesantemente renovado". Esto es, la realidad social del Estado como efectividad humana que reconoce la teoría de Herman Heller. Su análisis parte del estudio de la realidad del hombre en la que se nota un actuar constante y renovado, y asimismo, una realidad social independiente del yo individual. El Estado no constituye un ente abstracto que se extiende como un conjunto de hombres regidos por textos legales. La realidad social consiste en el acervo de tradiciones y conductas a través de los ciclos culturales que han impreso su sello en las relaciones humanas y que dan vida a la realidad del Estado.

d) - Teoría de la Representación.- La organización de mando que es el Estado se actualiza por representación. Esto es, que los gobernantes solo actúan en nombre del Estado y en ese sentido lo representan; son órganos del mismo pero en el momento y medida que representan, de tal manera que dejan de ejercer sus funciones, dejan de ser órganos para convertirse meramente en particulares.

c) - Otro de los elementos contenidos en la de-

finición del maestro Pedroso que analizamos, es el concerniente a la Teoría de la Soberanía. Este concepto - que surge a la vida jurídica con Bodino en 1573, como - el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos no sometido a la ley, en su sentido moderno significa el no dejar sin resolver conflicto alguno. La Soberanía es un atributo del poder pero debe advertirse que se tiene poder porque se es soberano, y no se es soberano porque se -- tiene poder.

f) - El Territorio.- Este constituye un elemento esencial del Estado. Se puede definir como el espacio en el cual el Estado ejerce la soberanía. Esto - implica dos significaciones: una de carácter negativo - ya que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en ese ámbito sin el consentimiento del Estado; y otra de carácter positivo que expresa que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al - poder estatal.

g) - Por último, la definición objeto de nuestro estudio comprende los fines del Estado, esto es, el fomentar y mantener la cooperación social. Esto es consecuencia del proceso de formación del propio Estado: - el individuo nace en relación social, se forman varias - familias que, motivadas por necesidades naturales, se - agrupan y forman los clanes y las tribus. Estas también necesitan de una unión para mejor convivir y por ello - se unen dando así nacimiento al pueblo, que al unirse - con otros pueblos da origen al Estado. Ello trae como-

resultado que los gobernantes tengan como fin el fomentar y mantener los fines del grupo social que primordialmente son de vinculación, de unión y cooperación.

Estado y Derecho.- El Derecho es una ordenación objetiva, exterior de las personas y de las cosas. El Derecho, por lo tanto es una relación social, lo cual no implida una identificación entre lo jurídico y lo social, ya que no toda relación social, por el sólo hecho de serlo, es una relación jurídica.

Las relaciones sociales de carácter jurídico, son aquéllas que son medidas adecuadamente por el criterio de la justicia, que están ordenadas inmediatamente al bien común que es su fin propio. En otras palabras, el Derecho está condicionado por una base sociológica.

Ya en páginas anteriores, considerábamos al Estado como la organización jurídica de una sociedad. Aún cuando la realidad estatal rebasa las fronteras del orden jurídico, esa misma realidad es la base que fundamenta y condiciona el sistema normativo y que, además, actúa en forma dinámica en el mantenimiento y desarrollo del Derecho en todos sus grados. Así, "El Derecho no permanece estático, sino que se va adaptando a las realidades sociales, para cuya regulación ha sido creado" (2)

En tal virtud, el Derecho es una de las partes substanciales del Estado, ya que no puede concebirse a -

(2) Fco. Porrúa Pérez "Teoría Gral. del Estado". Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1954.

Éste sin el Derecho, ni al Derecho como realidad positiva separándola del Estado.

Expresaba Don Manuel Pedroso que solo podía concebirse al Estado y al Derecho, aisladamente como una operación mental, como simples conceptos. Pero, desde el punto de vista de la realidad existencial, uno y otro son paralelos.

Por lo tanto, si tomamos el Estado y al Derecho en forma aislada, no existe el uno sin el otro. El Estado sin el Derecho es un simple fenómeno de fuerza. Por el contrario, el Derecho sin el Estado es una mera idealidad normativa, una norma sin efectividad. La posición correcta, siguiendo el pensamiento del maestro Pedroso, es el siguiente: Estado con Derecho, lo que equivale al "Estado de Derecho moderno". (3)

La función del Derecho es encausar al Estado en sus funciones dentro de un sistema normativo. En otras palabras, El Derecho limita al Estado, por cuanto regula las instituciones de éste y el funcionamiento de las mismas, lo cual viene a constituir una autolimitación del Estado, ya que el propio Estado crea al Derecho.

El poder estatal mantiene y garantiza el orden jurídico, que de este modo se transforma en derecho positivo. Por ello, decimos que el Estado es fuente formal de validez de todo el Derecho, pues sus órganos, repetimos, son quienes lo crean, a través de la función legis-

(3) Manuel Pedroso-Citado por Fco. Porrúa. Ob.Cit.pág. 87.

lativa.

De esta manera, debemos entender al poder como una noción correlativa del Derecho. El poder que no toma en consideración al Derecho, deriva en dictadura; y un Derecho que no está respaldado por el poder, deviene en Demagogia y anarquía.

Para concluir, debemos expresar que tanto el Estado como el Derecho son productos de la realidad social, y como tales se complementan. Así, si el Estado es la organización jurídica de una sociedad, el Derecho es un reglamento externo de la vida social.

Como reglamento externo de la vida social, el Derecho se ramifica de acuerdo con las diversas situaciones sociales que regula, estableciendo sistemas normativos que comprenden desde la estructura fundamental del Estado, las funciones de sus órganos y sus relaciones entre sí y con los particulares, hasta los preceptos relativos a las relaciones de los particulares entre sí.

Dentro de tales conjuntos de normas teniendo siempre especial relevancia aquéllos derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado, que constituye lo que en la terminología jurídica reciben la denominación de "status personal". Las facultades que lo integran en la doctrina considerada como tradicional, son de tres clases:

a) - Derechos de Libertad.- En este sentido es tá permitido todo lo que no ofende los derechos de otro,

sin justa causa, y todo lo que no está prohibido expresamente por la Ley.

b) - Derechos que son facultad para pedir la - intervención del Estado en favor de intereses individuales. Tales como los derechos de petición y de acción.

c) - Derechos Políticos.- Que consagran la participación del individuo en el gobierno, tales como el - sufragio o el poder ser elegidos como gobernantes.

Las garantías individuales, en nuestro Derecho, se encuentran consagradas en la Constitución Política vigente. Pero además, nuestra Ley Fundamental contiene, también, garantías sociales, que la han significado como una Constitución avanzada, en materia social.

El Derecho Social que encuentra sus antecedentes en la lucha de clases y que surge como una protección reclamada por la clase obrera, puede definirse como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen -- y desarrolla diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, - para lograr su convivencia con las otras clases sociales - dentro de un orden justo" (4)

Explica el maestro Mendieta y Núñez que cada uno de los cuerpos de leyes que forman esta nueva parte del Derecho tiene su objeto propio, distinto de los otros ----- ordenamientos del mismo Derecho, y pone en práctica especiales principios y técnicas, si bien con el mismo propósito de evitar las injusticias inherentes a las diferencias-

(4) "El Derecho Social." Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1953, Pág. 66 Lucio Mendieta y Núñez.

económicas de clase. (5)

En este sentido, no pueden ser iguales los fines y el contenido del Derecho del Trabajo, del Derecho Agrario, que las Leyes de Seguros o de Asistencia Sociales.

Así, el Derecho de Asistencia Social incluye - todas las prestaciones de la antigua beneficencia pública, pero con otro sentido: "Ya no se basa en la caridad, sino en el deber social; ya no se recibe como una dádiva, sino que se reclama como un derecho y se refiere exclusivamente a los que se encuentran impedidos de trabajar por la edad o cualquier otra causa y que, además carecen de - recursos" (6).

Nuestra legislación, que ha sido tomada como - ejemplo por las Constituciones Políticas de otros países en lo referente al Derecho Obrero, Derecho Agrario, Seguridad Social y Educación Pública, no reconoce, sin embargo, una reglamentación adecuada de la Asistencia Social, que ha sido reconocida ampliamente en la Declaración de Derechos Humanos y Constitución Política de la mayoría de los países.

Si bien sabemos que se han constituido órganos como el I.N.P.I., creemos que la acción de los mismos se encuentra limitada, principalmente por la falta de una -

(5) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 67.

(6) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 79.

base jurídica elástica que les permitiera extender las prestaciones que en esta materia son tan necesarias.

LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO.- La Doctrina clasifica en tres categorías las atribuciones del Estado - que se relacionan con la intervención de éste en la esfera de acción de los particulares:

1a. Atribución del Estado para reglamentar - la actividad privada.

2a. Atribución del Estado que tiende al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad.

3a. Atribución del Estado para substituir total o parcialmente la actividad de los particulares o combinarse con ella para la satisfacción de una necesidad colectiva. (7)

Por lo que respecta a la segunda categoría de las atribuciones mencionadas, se considera que el fomento y ayuda de la actividad privada constituyen medios - necesarios para corregir las desigualdades que crea la lucha económica. Dentro de esta consideración, se conciben los servicios de beneficencia "no simplemente - como actos libres de un espíritu virtuoso, sino como - obligaciones sociales que impone la solidaridad".(8)

En relación con la tercera categoría de atribuciones del Estado, el carácter no lucrativo de la -- Asistencia Social excluye la actividad privada, y por otra parte dicha Asistencia no puede dejarse a los sentimientos caritativos de los particulares. Tampoco pue

(7) Gabino Fraga.-"Derecho Admo".-Ed.Porrúa,S.A.Méx.65,Pág.8.

(8) Gabino Fraga. Ob.Cit. Pág. 10.

de considerarse como una dádiva del Estado, sino como uno de sus deberes más importantes en la realización de la justicia social.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. - El Estado Mexicano, al desarrollar sus atribuciones, adopta, preferentemente la forma de organización administrativa conocida con el nombre de "centralización" la cual según el maestro Gabino Fraga, "existe cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que, entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados" (9). La relación jerárquica a que se hace alusión, conserva la unidad del poder administrativo, no obstante la diversidad de sus órganos y su conservación está garantizada por la concentración del poder de decisión y mando.

Según, el maestro Fraga, la concentración del poder de decisión, "Consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tiene facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones. En la organización centralizada existe un número reducido de órganos de competencia para dictar esas resoluciones y para imponer sus determinaciones. Los demás órganos, simplemente realizan los actos mate--

(9) Gabino Fraga.- Ob. Cit. Pág. 307.

riales, necesarios, para auxiliar a aquéllas autoridades que tienen facultad de resolución, ellos pueden realizar todas las actividades relativas a la administración en virtud de la colaboración de los órganos de preparación. (10).

La extraordinaria extensión de la esfera de acción del Estado ha determinado la creación y organización de elementos necesarios para atender las necesidades colectivas, por lo cual ha recurrido al sistema de la descentralización en la administración de sus funciones.

El sistema de descentralización administrativa constituye una forma de conciliar la rígida idea de la centralización con la independencia de la gestión de los intereses colectivos realizada por organismos particulares, y sus características de distinción estriba en el hecho de que los funcionarios y empleados de los regímenes descentralizados, no están sujetos a los poderes de decisión y de mando que implica la relación jerárquica del sistema centralizado.

Según el maestro Fraga, la descentralización consiste en una delegación del poder público a los particulares para la prestación de un servicio público que tiene por objeto "dar satisfacción a las ideas democráticas y hacer más eficaz la realización de las atribuciones del Estado". (11).

(10) Gabino Fraga. Ob. Cit. Pág. 308.

(11) Gabino Fraga.- Ob. Cit. Pág. 353.

DESCENTRALIZACION POR SERVICIO.- La descentralización asume tres formas:

- a) - Descentralización por región.
- b) - Descentralización por servicio.
- c) - Descentralización por colaboración.

Descentralización por región, es aquélla establecida en una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos correspondientes a una población establecida en una región, entendiéndose por región una determinada circunscripción territorial.

La Descentralización por servicio, descansa sobre la base de que la prestación de servicios sea realizada por organismos particulares con una capacidad especial, que garantice el eficaz funcionamiento del servicio y limite el crecimiento anormal del poder estatal.

La doctrina señala como elementos esenciales en este tipo de descentralización, la existencia de un servicio público de orden técnico, un estatuto legal para funcionarios encargados de dichos servicios; y la participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio; el control del gobierno, que se ejerce por medio de la revisión de legalidad de los actos llevados a cabo por el servicio descentralizado y finalmente, la responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.

Dentro de este tipo de descentralización por servicio, encontramos: La Universidad Nacional Autónoma de México, Ferrocarriles Nacionales, Instituto Mexicano -

del Seguro Social, Petroleos Mexicanos, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Descentralización por colaboración, es una -- forma del ejercicio privado de las funciones públicas, -- según nosotros creemos hay dos elementos que caracterizan esta institución jurídica, primero el ejercicio de una función pública, es decir, una actividad desarrollada en interés del Estado; y segundo, el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

Son organismos descentralizados por colaboración: las Cámaras de Comercio, Cámaras de la Industria, Escuelas Particulares Incorporadas, etc.

Debemos considerar dentro de los organismos descentralizados por servicio el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, órgano que está íntimamente relacionado con los propósitos de este estudio, y que analizaremos en posterior capítulo.

CAPITULO II - LA SITUACION DEL MENOR EN LA  
LEGISLACION MEXICANA CONSTITUCION POLITICA  
VIGENTE. LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS  
DE ESTADO. ATRIBUCIONES DE DIVERSAS SECRE-  
TARIAS DE ESTADO EN RELACION CON LA PROTEC-  
CION DEL MENOR. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -  
LEY DEL SEGURO SOCIAL. CODIGO CIVIL VIGEN-  
TE. CODIGO PENAL VIGENTE. LEY ORGANICA DE  
LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITU-  
CIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITO-  
RIOS FEDERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO. -  
LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA  
PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CONSTITUCION POLITICA VIGENTE. Nuestra Constitución Política Vigente hace mención del menor al hablar:

Art. 31: "son obligaciones de los mexicanos:

Fracción I - Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado"...

Vuelve a referirse la Constitución al menor, en su Artículo 123:

Fracción II - "La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche"

Frac. III - "Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.

Fracción XI - Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos"

En realidad nuestra Constitución Política es bastante deficiente, en cuanto se refiere a los menores; es una necesidad primordial que dentro de nuestra Constitución se establezcan preceptos para proteger al menor, en un sentido

amplio y apegado a nuestra realidad.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.-

ATRIBUCIONES DE DIVERSAS SECRETARIAS DE ESTADO EN RELACION CON LA PROTECCION DEL MENOR.- En la Ley de Secretarías de Estado encontramos insertadas dentro de los textos de las distintas Atribuciones de las Secretarías diversas normas que protegen al menor:

A - SECRETARIA DE GOBERNACION.- Compete a esta Secretaría la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito y Territorios Federales, Tribunales para Menores de más de 6 años e Instituciones Auxiliares, estableciendo en iguales términos, escuelas correccionales, reformatorios y casas de orientación.

Dependiente de esta Secretaría, es el Departamento de Prevención Social, por medio del cual se aplican todos los reglamentos referentes al tratamiento de menores que han caído en un estado de conducta antisocial.

B - SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.- En el Artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se dice:

- I - Corresponde a la Secretaría de Educación Pública lo referente a la organización, vigilancia y desarrollo de las escuelas oficiales y de las incorporadas y reconocidas.
  - a). La enseñanza pre-escolar, primaria, secundaria y normal, urbana, sub-urbana y rural.
  - b). la enseñanza que se imparte en las escuelas a que se refiere la Fracc. XII del Art. 123 Constitucional. " en toda negociación agri-

cola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos están obligados (entre otras prestaciones) a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.."

- c). La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios incluida la educación que se imparte a los adultos.
- 2 - La organización y desarrollo de la educación artística que se imparte en las escuelas, institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares.
- 3 - Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales.
- 4 - Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República dependientes de la Federación.
- 5 - Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación pre-escolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidos en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

Como se puede apreciar la Secretaría de Educación Pública no se limita a cierta parte de nuestra República, sino que abarca toda ella y sus funciones se extienden más allá de la educación pre-escolar y escolar, influyendo sobre grandes masas en diversas formas educativas, preparándolos cada vez mejor; puesto que la solución a los grandes problemas que nos aquejan es mediante la educación.

C.- SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.- Compete a esta Secretaría según el Artículo 14, de la ya mencionada Ley de Secretarías; el despacho de los siguientes asuntos:

- 10.- Crear y administrar establecimientos de Salubridad y Asistencia Pública y Terapia Social, en cualquier lugar del Territorio Nacional.
- 20.- Organizar la Asistencia Pública en el Distrito y Territorios Federales.
- 30.- Aplicar a la Beneficencia Pública los fondos que proporcione la Lotería Nacional.
- 40.- Organizar y vigilar Instituciones de Beneficencia Privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus Patronatos, respetando la voluntad de sus fundadores.
- 50.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de Asistencia Pública.
- 60.- Impartir asistencia médica y social a la maternidad e infancia y vigilar la que se imparte en instituciones públicas o privadas.
- 70.- La prevención social a niños hasta de 6 años ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponde al Estado.

Referentes al menor son los párrafos 60. y 70.

siendo bastante ineficaces ya que limitan mucho los beneficios particularmente por lo que se refiere al límite de edad puesto que no puede sujetarse la condición de menor al hecho de haber cumplido los 6 años, que el precepto establece; dejándolos desde esa edad a los 16 sin una protección eficaz.

D - SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

El Artículo 15 de la Ley de Secretarías, establece que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

- 10.- Vigilar la observación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo -- 123 y demás relativas a la Constitución -- Federal, a la Ley del Trabajo y a sus re-- glamentos.

Es de suma importancia para nuestro tema referirnos al Artículo 123 Constitucional reformado cuya publicación en el Diario Oficial, es del 31 de diciembre de 1962.

Artículo 19.- Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en que a su -- juicio haya compatibilidad entre -- los estudios y el trabajo.

Artículo 20.- Los Mayores de 16 años tienen capacidad para celebrar contratos individuales de trabajo. Los mayores -- de 14 años y menores de 16, nece-- sitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del -- Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o de la -- autoridad política. Los menores -- trabajadores pueden percibir el pa -- go de su salario y ejercer las acciones que nazcan del contrato, de los servicios prestados y de la -- Ley.

Artículo 22.- Serán condiciones nulas y no obligatorias a los contratantes, aun -- que se expresen en el contrato..."

II.- Las que fijen labores peligrosas e insalubres para las mujeres y los -- menores de 16 años, establezcan pa -- ra unas y otros el trabajo noctur -- no industrial, o el trabajo en es -- tablecimientos comerciales, después de las veintidos horas.

III.- Las que estipulen trabajopara niños menores de 12 años.

IV.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres menores de 16 años.

Seguimos la marcha a través del Artículo 123 hasta llegar al Título Segundo Capítulo VII Bis:

Art. 110 E.- El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Art. 110 F.- Los mayores de 14 años y menores de 16 deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Art. 110 G.- Queda prohibida la utilización del trabajo para menores de 16 años en:

- I - Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- II - Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- III - Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo
- IV - Trabajos subterráneos o submarinos.
- V - Labores peligrosas o insalubres.
- VI - Trabajos superiores a sus fuerzas o los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico o moral.
- VII - Trabajos nocturnos industriales.
- VIII - Establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.
- IX - Los demás que determinen las leyes.

Art. 110 H.- Son labores insalubres y peligrosas las señaladas en el Artículo respectivo al trabajo de las mujeres.

Labores peligrosas.- Artículo 108.

- 1o.- Engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.
- 2o.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales
- 3o.- Los trabajos subterráneos o submarinos.
- 4o.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otros semejantes.
- 5o.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Art.109.- Son labores insalubres:

- 1o.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen.
- 2o.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprenden gases o vapores de letéreos o emanaciones nocivas.
- 3o.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos.
- 4o.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua y,
- 5o.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Art. 110 I.- La jornada de trabajo de los menores de 16 años, no podrá exceder de 6 horas diarias y deberá dividirse en jornadas máximas de 3 horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán del reposo de una hora por lo menos.

Art. 110 J.- Queda prohibida la utilización del trabajo de menores en horas extraordinarias, en los días domingo y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente al 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo.

Art. 110 K.- Los trabajadores menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de diez y ocho días laborales, por lo menos.

Art. 110 L.- Los patrones que tengan a su servicio menores trabajadores, están obligados a exigir:

- a).- Que se les exhiba el certificado médico que acredite al menor apto para el trabajo.
- b).- Llevar un registro de inscripción especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.
- c).- Distribuir el trabajo a fin de que se disponga del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares y asistir a la escuela de capacitación profesional.
- d).- Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les soliciten.

Todos estos preceptos contenidos en el Artículo 123 Constitucional son, realmente de gran valor y cumplen con su cometido de proteger al menor; sin embargo, ya en la

práctica vemos que tales preceptos se realizan a medias, por el desmedido afán de lucro de algunos patrones así-- como de la ineficacia en la Inspección del Trabajo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL (REFORMADA).- Esta Ley - hace referencia a los menores en cuanto reciben benefi-- cios del derecho-habiente del cual dependen, más no hace mención al menor como derecho-habiente, aún cuando con-- traten, de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley Federal-- del Trabajo.

En la Ley del Seguro Social nos encontramos en el Artículo 37 Fracción VI<sup>1</sup> Letra C: "A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16, - o mayores de esta edad, que se encuentren totalmente in-- capacitados, se les otorgará una pensión equivalente al-- 20% de la que hubiere correspondido al asegurado tratán-- dose de incapacidad total permanente. En los casos de - huérfanos menores de 16 años el derecho de esta pensión-- se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad, pudiendo sin embargo prolongarse el disfrute del derecho hasta una -- edad máxima de 25 años cuando se reúnan las condiciones-- siguientes:

- 1o.- Que el hijo no pueda mantenerse por su -- propio trabajo, a causa de una enfermedad duradera, defecto físico o píquico.
- 2o.- Que el hijo se encuentre estudiando en es-- tablecimientos públicos o autorizados por el Estado tomando en consideración las -- condiciones económicas familiares y perso-- nales del beneficiario, siempre que no es-- té sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 y menores de 25, si se cumplen con las condiciones mencionadas.

D - A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y menores de 16 o mayores de esa edad si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de las que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos expresados en el inciso anterior.

Artículo 54 (Reformado).- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo 51, en caso de enfermedad, las siguientes personas:

- a) - La esposa del asegurado.
- b) - Los hijos menores de 16 años.

Esta Ley protege al menor antes de nacer, al proteger a la mujer embarazada. Artículo 56 (Reformado).- La mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo, alumbramiento y puerperio, a las siguientes prestaciones:

I - Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los 42 días anteriores a aquél, para los efectos

de la Fracción II de este artículo y para el cómputo de las 30 semanas a que se refiere el Artículo 59.

II - Un subsidio en dinero igual al que - correspondería en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo. Sobre este subsidio se le entregará una mejora, durante los ocho días anteriores al parto y los treinta días posteriores al mismo, que ascenderá al 100% del subsidio en dinero fijado en el párrafo anterior.

Dicho subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes:

Que la asegurada no esté recibiendo subsidio por enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante esos dos períodos. El subsidio se pagará por períodos vencidos, que no excederán de una semana.

III - Ayuda para lactancia cuando según dictámen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses posterior al parto, y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño, y

IV - Al nacer el hijo, el Instituto otorgará a la madre una canastilla, cuyo costo será señalado periódicamente por el Consejo Técnico.

Artículo 75 (Reformado).- Por cada hijo menor de 16 años de un pensionado por invalidez o por vejez, se concederá una asignación infantil equivalente al 10% de la cuantía de la pensión de invalidez o vejez, no debiendo de exceder por la o las asignaciones infantiles que en su caso correspondan, al 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

La asignación infantil cesará por la muerte del hijo o cuando éste alcance la edad de 16 años, o en su caso la de 25, según las disposiciones del Artículo 81.

Artículo 81 - Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando mueran los padres o la madre asegurados, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o cesantía, o al fallecer hubieran justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 y hasta por una edad no mayor de 25 años.

a) - Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o

B) - Si el hijo se encontrara estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones familiares y-

personales del beneficiario, siempre que en este caso no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este artículo, la pensión a los huérfanos mayores - de 16 y menores de 25, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 82 - (Reformado) - La pensión al huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones, una pensión igual al 30%.

Artículo 84 - El total de las pensiones atribuidas a la viuda, concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. - En caso de que ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Artículo 89.-III párrafo.

El derecho de goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste

haya alcanzado los dieciseis años de edad, o una edad mayor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81.

Junto con la última mensualidad, se otorgará al huérfano una cuantía equivalente a tres mensualidades.

CODIGO CIVIL VIGENTE. - Nuestro Código Civil vigente, se refiere muy escuetamente al menor y sólo hace referencia a él en algunos artículos sin gran trascendencia.

Artículo 32.- Se reputa domicilio legal:

I - Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto.

II - Del menor que no esté bajo la patria-potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.."

En subsecuentes artículos el Código Civil - vigente hace referencia a los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él; menores en adopción, tutela de menores, etc., sin establecer preceptos para una debida y muy necesaria protección del menor.

CODIGO PENAL VIGENTE.- Artículo 119.- "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa".

Artículo 120.- "Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el Artículo 52, las medidas aplicables serán apercibimiento e internamien

to en la forma que sigue:

I - Reclusión a domicilio.

II - Reclusión escolar.

III - Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.

IV - Reclusión en establecimiento médico.

V - Reclusión en establecimiento especial - de educación técnica, y

VI - Reclusión en establecimiento especial de educación correccional.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión - fuera de establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario exigir fianza de los padres encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- "A falta de acta del Registro Civil la edad se fijará por dictámen pericial; pero en casos dudosos por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes - de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTI-  
TUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDE-  
RALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Artículo I - Corresponde a los Tribunales - para menores conocer de todos los casos que señala el Código Penal respecto a los menores. Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores o menores de edad, los tribunales ordinarios no podrán, en ningún caso ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor.

Artículos subsecuentes hablan de la forma--- ción de los tribunales, requerimientos para formar parte del mismo y atribuciones de los jueces.

Artículo 24.- El Centro de observación e investigaciones comprenderá:

- I - La casa de observación.
- II - Las secciones investigadoras.

Estas dependencias estarán bajo la responsabilidad técnica y administrativa de un Director Auxiliar del personal que le señale el presupuesto.

Artículo 25 - Las secciones investigadoras - integrantes del centro serán:

- I - Sección de Investigaciones y Protección.
- II - Sección Pedagógica.
- III - Sección Médico-Psicológica.
- IV - Sección de Paidografía.

Artículo 32 - El Director del Centro cuidará

que no mezclen los menores de edad muy diversas y con este fin los organizará en grupos de:

- a) - Prepúberes
- b) - Púberes
- c) - Post-púberes.

Cada grupo tendrá un comisionado de orden y se podrá subdividir en la forma que estime prudente el Director.

Artículo 33.- Quedan prohibidos los castigos a base de maltrato corporal y sólo se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) - Persuasión o advertencia.
- b) - Amonestaciones privadas.
- c) - Amonestaciones ante un pequeño grupo.
- d) - Amonestaciones ante todo el grupo (casos excepcionales).
- e) - Exclusión temporal de grupos deportivos.
- f) - Exclusión temporal de diversiones.
- g) - Suspensión de comisiones honoríficas.
- h) - Autoproposición de castigo.
- i) - Suspensión de visitas.
- j) - Suspensión de permisos o recreos.
- k) - Plantones.
- i) - Sanciones mixtas.

Artículo 34 - Como estímulos podrán aplicarse:

- a) - Preferencia para grupos de diversiones o para comisiones de orden.

b) - Nombramientos honoríficos.

c) - Comisiones especiales.

Estos artículos nos dan una idea de como trabaja el Tribunal para menores y los Centros a los cuales se les manda; afortunadamente se hace una división de edades muy importante, pues sería perjudicial para un menor pre-púber estar en contacto con menores post-púberes con una malicia superior a la suya. También captamos que afortunadamente, por lo menos en teoría, se les da buen trato y que las sanciones que se les establecen son las que se le dan a cualquier menor, que no haya delinquido.

Sigue esta Ley hablando de diversos sectores encargados de estudiar e investigar el medio social en el cual se desarrollan estos menores. Se les estudia, también desde el punto de vista de su educación y antecedentes escolares y extraescolares, que serán la base para su tratamiento pedagógico.

Existe una Sección médico-psicológica que estudia al menor en su personalidad, antecedentes patológicos, hereditarios, desarrollo mental; parte muy importante para encontrar los factores que han hecho al menor cometer una falta y poderla remediar en otros casos similares.

La sección de paidografía lleva una estadística completa la cual es remitida al Departamento de Estadística de la Nación y da a conocer los trabajos

que ejecuta para el conocimiento integral del niño - mexicano.

Habla esta ley de que hay talleres para los menores y que éstos deben trabajar en los mismos durante su estancia en los Centros de Orientación; dichos talleres son textiles, de panadería, imprenta, pintura, plomería, peloquería, constura, lavandería, etc.

Desgraciadamente estos talleres no funcionan, o solamente algunos, y encontramos que los menores que se encuentran en estos Centros no puede rehabilitarse por no tener una actividad que los haga útiles y aptos para enfrentarse a la vida.

Desfortunadamente no hemos hallado la reglamentación adecuada para los menores que delinquen y lo que es peor, no tenemos lugares adecuados, ni personal eficiente para atenderlos y hacer de ellos gente útil para la sociedad; la mayoría de los menores que han estado en los Centros de Orientación vuelven a delinquir y generalmente cometiendo mayores faltas.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL -  
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Artículo 1o.- "Las Instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados".

El estado reconoce, en los términos de esta Ley, personalidad moral a las Instituciones de asistencia privada y en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines".

Artículo 4o. - "Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia".

Artículo 5o. - "Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales".

Artículo 6o. - "Cuando para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones, o por causas económicas, se organicen asociaciones transitorias, estas se denominarán juntas de socorro o de asistencia".

El artículo 7o., establece que las Instituciones de Asistencia Privada, se consideran de utilidad pública.

La Asistencia Pública la podemos considerar como una obligación que recae sobre el Estado, para ayudar a los socialmente débiles, para que puedan completar la insuficiente satisfacción de sus necesidades, logrando así la nivelación social.

Podemos decir que la Asistencia Pública encaja dentro del Derecho Social, del cual nos habla el maestro Mendieta y Núñez.

Para nuestro estudio es importante esta Ley, ya que mediante su aplicación vemos que diversas asociaciones y beneficencias se dedican a la protección del menor, entre ellas la Cruz Blanca Neutral.

CAPITULO III - LA PROTECCION DEL MENOR EN DERECHO  
COMPARADO. - ORGANISMOS INTERNACIONALES.

La protección del menor ha sido objeto de honda preocupación tanto en las Declaraciones de Derechos Humanos, como en diversas Constituciones Políticas; así encontramos que la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", declaración francesa del 2 de Agosto de 1789 establece:

Artículo 21 - "El mantenimiento público de los pobres es una obligación sagrada. La sociedad se encarga de mantener a los ciudadanos necesitados, ya sea proporcionándoles trabajo, ya dando subsistencia a los que son inhábiles para trabajar".

La "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". Bogotá 2 de Mayo 1948 proclama:

Artículo VII - "Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección y cuidados especiales".

Al hablar del Derecho que toda persona tiene a la educación, establece el Artículo XII - "...que tal capacitación tenga como fin lograr una digna subsistencia, mejoramiento de nivel de vida, y hacer del educando un ser útil a la sociedad. En su último precepto, - el citado artículo proclama el derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

"Declaración Universal de Derechos del Hombre" París, 10. Diciembre de 1948, dice en su Artículo 25:

I - Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación,

el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

II - La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

La inquietud por proteger al menor, la encontramos reflejada en preceptos establecidos en las leyes fundamentales, de diversos países.

Constitución Alemana. II Agosto de 1919.

Artículo 119 - "Las familias prolenumerosa tienen el derecho a asistencia y protección del Estado".

Artículo 122 - "La juventud está protegida - contra la explotación, así como contra el abandono moral, intelectual o corporal. El Estado y el Municipio habrán de procurar la organización de las instituciones necesarias al efecto".

Constitución Servi-Croata-Eslovena. 28 Junio de 1921.

Artículo 22 - "El Estado procurará asegurar - a todos los ciudadanos la misma posibilidad de prepararse para la actividad económica que deseen ejercer. A - tal efecto el Estado organizará la educación profesional y la asistencia permanente a los niños pobres y abandonados que no tengan capacidad de seguir estudios".

Constitución Española - Diciembre 5 de 1931.

Artículo 43 - "Los padres tienen la obligación de alimentar, asistir y educar a sus hijos. El Estado-

velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. El Estado dará asistencia a los enfermos y a los ancianos, y protegerá la maternidad y la infancia haciendo valer la Declaración de Ginebra o Carta de los Derechos del Niño".

Constitución de la República del Uruguay, Vigente. Artículo 40 - "Quienes tienen a su carga numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios -- siempre que los necesiten, La Ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y la juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y abuso".

Constitución de la República de Nicaragua. - Marzo 22 de 1939:

Artículo 80 - "A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de impetrar el auxilio del Estado, para la educación de la prole".

Constitución Guatemalteca - 11 Mayo de 1945:

Artículo 78 - "Los padres de familia pobre, - con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales condiciones de idoneidad gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos".

Constitución de la República de Honduras - 28 de marzo 1936.

Artículo 197- "La familia, como fundamento de la sociedad, estará bajo la protección del Estado. En

consecuencia, proveerá a la organización de su patrimonio, al amparo efectivo de la maternidad y a la protección de los menores".

Constitución de la República del Salvador.-

(Vigente):

Artículo 60.- "La familia, como base fundamental de la Nación, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia".

ORGANISMOS INTERNACIONALES.

El más importante de los Organismos Internacionales, que se dedican a proteger al menor es: "Unión Internationale de Protección de l'enfance". Fundada el 6 de Enero de 1920, en Ginebra como "Save the Children International Union (S.C.I.U.); en Septiembre de 1946 surgió como la "International Association for the promotion of the Child Welfare" (fundada en 1921 en Bruselas), cuando los presentes reglamentos y estatutos fueron adoptados.

"La Declaración de Derechos del niño" comúnmente conocida como la "Declaración de Ginebra", proclamada en 1923 y revisada en 1948, ha servido de inspiración a muchos países, respecto de la protección del menor.

FINES DE LA U.I.P.E.

Los fines que persigue esta organización son

entre otros: dar a conocer a todo el mundo los principios, que encierra la Declaración de Derechos del Niño; elevar los niveles de bienestar de la niñez; socorrer a la niñez en caso de desgracia; contribuir al desarrollo físico y moral del niño.

#### MIEMBROS QUE CONSTITUYEN LA U.I.P.E.

Organización Internacional formada por treinta y nueve países, entre los que se encuentran: Egipto, Argentina, Brasil, Bolivia, Uruguay, Canada Chile, U.S. A., Japón, India, Austria, Yugoslavia, España, Francia, Grecia, Bélgica, Etc., y dos organismos internacionales: World Ose Unión y la International Catholic Child Bureau

#### ESTRUCTURA DE LA U.I.P.E.

Está formada por una Asamblea General, donde todos los miembros están representados; que se reúne -- cada dos años, en la cual se elige el Comité Ejecutivo, formado por veinte y un miembros, de los cuales pueden reelegirse un tercio de estos, cada dos años.

Cuenta así-mismo con cuerpos auxiliares de -- asesoramiento.

Las reuniones de la Asamblea General se realizan en sesiones públicas, y las del Comité Ejecutivo en privado.

La organización tiene como idiomas oficiales: frances, inglés, alemán y español o italiano.

Esta organización tiene un Presidente Honorario, un Presidente de la Unión y del Comité Ejecutivo, -- así como otros funcionarios de menor categoría que sus-

mismos estatutos específica.

Por lo que respecta al régimen financiero de esta organización, éste está constituido por las cuotas de los miembros, contribuciones, legados, intereses sobre imposición de capitales, venta de publicaciones, etc., con lo cual se obtuvo en 1958 un presupuesto de 472,500 francos suizos.

La U.I.P.E. está relacionada con otros organismos internacionales como la F.A.O., U.N.I.C.E.F., - U.N.E.S.C.O., con los cuales trabaja de manera conjunta.

#### ACTIVIDADES DE LA U.I.P.E.

Promover y organizar la protección de los menores, víctimas de desastres nacionales e internacionales; estimular y ayudar a establecer mejores niveles y práctica del bienestar del menor a través de la cooperación internacional; ayuda mutua a través de los miembros de organizaciones nacionales, ya sea que actúen en forma individual o colectiva bajo los auspicios de la U.I.P.E., como se hizo en el caso de la ayuda prestada a los niños refugiados húngaros. El intercambio y suministro de información, estudios comparativos de problemas comunes, visitas de representantes y comités, así como conferencias de expertos, la celebración de Congresos mundiales sobre el bienestar del niño y la implantación universal del Día del Niño, de acuerdo con los principios de la U.N.I.C.E.F.

UNICEF. - Fondo de las Naciones Unidas para

la Infancia. (12)

Sumario de la Declaración de Derechos del Niño.- Esta declaración tuvo sus preliminares en Septiembre de 1946, pero fué hasta 1959 en que fué aprobada, por la Asamblea General, formada por sesenta y dos países, de los cuáles sólo dos se abstuvieron de votar: Cambodia y la Unión Sub-Africana:

Algunos países como la U.R.S.S. hubieran preferido una Convención con fuerza legal, pero apoyaron unánimemente los principios de la Declaración.

Dicha declaración, establece que todos los niños del mundo, sin distinción, tienen derecho a:

- a) - Protección y socorro en todas las circunstancias.
- b) - Un nombre y nacionalidad.
- c) - Seguridad social para crecer y desarrollarse en buena salud.
- d) - Educación.
- e) - Protección especial para desarrollarse física, mental y moralmente.
- f) - Tratamiento especial para los impedidos.
- g) - Amor y comprensión al amparo de sus padres.
- h) - Protección contra la explotación.
- i) - Un espíritu de amistad entre los pueblos.

(12) El UNICEF.-Los Derechos del Niño.-Publicado por los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas.- Septiembre 1964.

La Declaración de Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1959, proclama" que el niño tiene derecho a recibir adecuada preparación para la vida, así como protección durante sus años más tiernos".

La Asamblea General reconoció al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia como un canal práctico de colaboración internacional para ayudar a los países a llevar a cabo los propósitos formulados en la Declaración.

Inspiración de esta Declaración, fué la Declaración de Derechos del Niño o Carta de Ginebra, aprobada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, el 26 de septiembre de 1942.

La UNICEF ayuda a los países a desarrollar programas prácticos de bienestar para el niño; también -- proporciona equipo técnico básico, vehículos y suministra diversos artículos para los Centros de Sanidad Materno e Infantil; ayuda económicamente, proporciona enfermeras y médicos. También colabora en campañas contra enfermedades contagiosas como el paludismo, pian, tracoma, lepra , etc. proporcionando material para educación sanitaria.

Otra ayuda proporcionada por la UNICEF es el aumentar la producción de alimentos, envía leche en -- polvo para ser distribuida en Centros de enseñanza y sanitarios. Y lo que es más importante imparte conocimientos para preparar y utilizar los alimentos, ayudan

do a producir alimentos de alto valor proteínico como la harina de pescado, leche de soya y varios compuestos vegetales.

La UNICEF se preocupa de la familia y cuida de esta, mejorando al niño en el propio hogar. Así - como también, presta gran atención al cuidado que se - les da a los niños en los Centros de bienestar, como - uno de los medios más prácticos de ayudar a que la familia haga frente a sus responsabilidades hacia el niño, cuando los padres salen a trabajar.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, presta actualmente ayuda a treinta y tres proyectos de educación y nueve de capacidad vocacional en treinta y ocho países. Así, como proporciona cursos - de especialidades como manufacturas de aperos de la - branza, trabajos mecánicos, soldadura y horticultura bá sica.

Este organismo, está íntimamente relacionado con otros organismos dependientes de las Naciones Unidas como la Organización Mundial de la Salud, Organización de Abastos y Agricultura, Organización Educativa Científica y Cultural de las Naciones Unidas.

Los programas que desarrolla este Organismo - no son simples obras de caridad, puesto que redundan - en una ganancia para la economía nacional.

La ayuda solicitada por los Gobiernos a este organismo debe destinarse a resolver problemas que afectan a un porcentaje elevado de la población infantil y

cuya solución tiene un carácter de prioridad. El Gobierno respectivo es responsable del desarrollo del programa y debe comprometerse a proveer el personal, los locales y los suministros disponibles en el País. En la práctica los gobiernos gastan una suma equivalente a dos veces y medio la inversión del UNICEF y se comprometen a continuar los proyectos como parte de sus servicios regulares, una vez terminada la asistencia internacional.

La UNICEF se sostiene de donativos voluntarios de gobiernos y particulares. En 1962 sus ingresos fueron de treinta millones de dólares. También percibe fondos de la venta de tarjetas de Navidad, que en 1960 arrojaron una ganancia de un millón de dólares, así como diversos comités realizan actividades especiales para obtener fondos. (13)

De acuerdo con los estudios realizados por la UNICEF (14) en México tenemos: que el índice de mortalidad entre los niños era en 1958, de un 80%. Solamente un 23% de los niños que nacen están atendidos por personas capacitadas para ello y las enfermedades gastro-intestinales y enfermedades respiratorias son frecuentes.

-----

(13) Información sobre la UNICEF obtenida en "Children of the Developing Countries" a Report by UNICEF - The World Publishing Company. Cleveland, Ohio-1963 Pág. 93 a 111.

(14) The Needs Of Children. Edited by Georges Sicault. The Free Press of Glencoe. New York. 1963.-Pág. -167.

Existe un pésimo acondicionamiento de casa, así como una falta casi absoluta de higiene, principalmente en el campo. -- Por ello proponen que por medio de unidades móviles médicas se proporcionen servicios médicos, educación sanitaria, y que se controlen las áreas de enfermedades endémicas, para ayudar a -- que baje el mencionado porcentaje de mortandad.

Otro factor muy importante de mortandad es la mala nutri-- ción que recibe nuestro pueblo, por ser muy baja en elementos-- proteínicos.

La inestabilidad familiar es también un grave problema -- social que nos aqueja, y así encontramos que un 38% de los ni-- ños son naturales; por ello, se necesitan programas de protec-- ción para preservar la familia, así como proteger a madres aban-- donadas y niños.

La falta de entrenamiento pre-vocacional detiene el desa-- rrollo industrial, por lo que son necesarios más maestros y ma-- yores facilidades de entrenamiento vocacional.

#### LA CARTA DE GINEBRA.-

La más importante de las Declaraciones de Derechos que pro-- tegen al menor es la llamada Carta de Ginebra o Carta de la -- Unión Internacional de Protección a la Infancia, promulgada en 1923 y revisada en 1948. De esta Carta nacen y se inspiran los derechos para proteger al menor, que encontramos en diversas -- Constituciones Políticas y en Organismos Internacionales como -- la U.N.I.C.E.F.

#### Declaración de los Derechos del Niño.-

"Por la presente declaración de los Derechos del Niño -- llamada Declaración de Ginebra --, los hombres y las mujeres de

todas las naciones reconocen que la humanidad debe dar al niño lo mejor, y afirman como sus deberes, que:

I.- EL NIÑO debe ser protegido, excluida toda consideración de raza, de nacionalidad o de creencia religiosa.

II.- EL NIÑO debe ser ayudado, pero respetando siempre la integridad de la familia.

III.- EL NIÑO debe ser puesto en condiciones favorables para realizar normalmente su desarrollo físico, moral y espiritual.

IV.- EL NIÑO que tiene hambre debe ser alimentado; el NIÑO enfermo debe ser atendido; el NIÑO retrasado debe ser ayudado; el NIÑO inadaptado socialmente debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser socorridos.

V.- EL NIÑO debe ser el primero en recibir socorro en caso de alguna calamidad pública.

VI.- EL NIÑO debe ser beneficiado íntegramente como medida de prevención y seguridad sociales; debe ser puesto en condiciones de ganar su propia subsistencia y debe ser protegido contra toda clase de explotación.

VII.- EL NIÑO debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene para prodigar mejor sus cualidades al servicio de la humanidad".

CAPITULO IV.- NECESIDAD DE UNA CODIFICACION  
DE PROTECCION A LA INFANCIA.- EL PROYECTO  
DE CODIGO DE 1950.- EL DECRETO DE 10. DE  
FEBRERO DE 1961.- EL INSTITUTO NACIONAL DE  
PROTECCION A LA INFANCIA.- ANTEPROYECTO DE  
LEY DEL SERVICIO PUBLICO NACIONAL OBLIGATORIO  
DE PROTECCION A LA INFANCIA.

ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROTECCION DEL MENOR.

Existe un anteproyecto de Código de Protección del Menor, realizado en 1950, por un grupo de estudiosos del Derecho, así como médicos y trabajadoras sociales, entre los que se encuentran: El entonces Senador de la República Dr. Alfonso G. Alarcón, el Dr. Ramón de la Fuente, Dr. Antonio Sordo Noriega, Dr. Federico Gómez, Lic. Leopoldo Aguilar, Lic. Rodolfo Brito Foucher y Lic. Celestino Porte Petit, que llama nuestra atención por ser un estudio serio y bien fundamentado que constituye un intento positivo de establecer normas que protejan al menor, - en todos aspectos.

Es de imperiosa necesidad que un Código de Protección del Menor sea promulgado y rija en todos los rincones de nuestra Patria, ya que nuestra infancia está desprotegida, casi totalmente. Es necesario unir en un solo Código las diversas normas que encontramos diseminadas en diferentes códigos y leyes, como las enumeradas en nuestro Segundo Capítulo; el anteproyecto de Código del Menor que mencionamos unifica estas normas y establece - otras básicas para la protección del Menor. Entre sus preceptos más importantes encontramos:

En el Título I (Disposiciones Generales), los siguientes artículos:

Artículo 1o.- Este Código regirá en el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 2o.- Las Disposiciones de este Código y cualesquiera otras que tengan por objeto la protección de la Infancia, son de orden público y en su cumplimiento están interesados la Sociedad y el Estado.

Artículo 3o.- Corresponde la aplicación de este Código al Instituto Nacional de Protección a la Infancia a través de las dependencias e instituciones que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 4o.- En cualquier caso de incompatibilidad o duda, - las disposiciones de este Código y cualesquiera otras que tengan por objeto la protección de la Infancia, se interpretarán en la forma que fuere más favorable a la protección que se pretende.

Artículo 5o.- La protección a la infancia comienza desde que surge la posibilidad de procreación y termina cuando el menor cumple 18 años de edad.

Artículo 6o.- La Sociedad y el Estado deben proteger al menor, en todas las edades, contra el abandono familiar, por causa social y contra el estado antisocial, creando y promoviendo la creación y funcionamiento de las instituciones adecuadas, - bajo la vigilancia y dirección del INPI.

Artículo 7o.- El abandono familiar se produce cuando el menor carece de los elementos necesarios para el desarrollo integral de su cuerpo y de su mente por causa voluntaria e intencional de sus padres, o de sus familiares o tutores obligados de protegerlos.

Artículo 8o.- El abandono por causa Social se produce cuando el menor carece de elementos necesarios para el desarrollo integral del cuerpo y de su mente por impreparación, incapacidad o carencia de recursos económicos de sus padres, familiares o custodios.

Artículo 9o.- El estado Antisocial se produce cuando por cual

quier circunstancia, la conducta del menor constituya o pueda constituir un peligro de estabilidad física o moral de sí mismo, de la familia o de la sociedad.

Como podemos apreciar en estos artículos preliminares, - este anteproyecto establece una protección absoluta del menor, en todos sus aspectos: ya como ser indefenso y abandonado o como un ser negativo a la sociedad.

Establece normas en las cuales nos hace a todos responsables de la protección que se imparte, así como antepone el beneficio del menor, en caso de duda de disposiciones que lo protejan.

Por lo que respecta al Título II (La Asistencia Social de los Menores), el artículo 10o. establece que la asistencia del Estado se prestará en todos los casos necesarios, aunque no se solicite.

Esta disposición nos parece muy adecuada, ya que nuestro pueblo, muchas veces por ignorancia, otras por decidia, no acuden a solicitar la asistencia estatal que dicho precepto establece.

Por lo que atañe a la Protección Pre-Concepcional, después de una serie de artículos referentes a la procreación y al matrimonio, el artículo 20 considera como impedimentos para la celebración del matrimonio los siguientes:

- a.- Enfermedades venéreas
- b.- Tuberculosis transmisible
- c.- Lepra
- d.- Alcoholismo inveterado
- e.- Toxicomanía
- f.- Idiocia e imbecilidad
- g.- Esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva y paranoia
- h.- Epilepsia constitucional
- i.- Corea de Huntington

- j.- Hemofilia (sólo en la mujer)
- k.- Parentesco de consanguineidad hasta el tercer grado inclusive
- l.- Cualesquiera otra enfermedad de carácter grave y dominante a juicio de la Dirección de Eugenesia.

Este artículo nos parece de suma importancia, ya que de padres con taras, lo más probable o seguro es que nazcan hijos enfermos o con taras superiores a las de aquéllos, lo que tiene como consecuencia la existencia de seres inútiles a la sociedad, de difícil rehabilitación.

Capítulo III.- Protección Natal y del Recién Nacido.

Artículo 27.- Toda mujer parturienta deberá ser atendida por médico o partera autorizados conforme a la Ley.

El que nuestras mujeres sean atendidas por personas inexpertas en el parto, debe evitarse, ya que es una de las causas de mortandad más alta existente en nuestro País.

Capítulo IV.- Protección de la Primera Infancia.

Artículo 36.- El INPI debe difundir los conocimientos generales de higiene acerca del desarrollo del niño, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, nutricias, motrices y de lenguaje en la primera infancia.

Igual importancia reviste el artículo siguiente, que establece también la obligación al propio Instituto de crear y administrar clínicas de orientación, puericultura y pediatría, con el objeto de ayudar a las madres, tanto en sus problemas como en los que se relacionen con sus hijos. Relacionadas con este artículo, encontramos a cargo del mismo Instituto las funciones encaminadas a la aplicación de medidas sanitarias de prevención de enfermedades de carácter epidémico, así como la obligación de aplicación de vacunas.

Dentro de Protección de la Primera Infancia, reviste gran importancia el artículo 38 que establece la obligación de alimentar personalmente a su hijo, excepto en los casos en que no fuere posible o conveniente, debiendo entonces utilizar leches-  
anespecíficas durante el tiempo normal de lactancia, que el propio Artículo establece en tres meses.

El Capítulo V contiene disposiciones relativas a la Segunda Infancia o Edad Pre-Escolar, que se considera como el período de la vida comprendido entre los treinta meses y los siete años.

El Artículo 44 del anteproyecto que analizamos, establece la creación de una dependencia del Instituto de Protección a la Infancia, con el objeto de dar protección al pre-escolar desde el punto de vista somático, funcional, mental y social, a fin de atenderlo en los aspectos preventivos, educativos y curativos que sean necesarios. Dicha dependencia ofrecería los siguientes servicios:

- 1.- Puericultura y pediatría preventiva
- 2.- Nutrición
- 3.- Higiene mental
- 4.- Dental
- 5.- Médica
- 6.- Educación social y coordinación.

Asimismo, el capítulo citado establece como obligación a cargo de los padres, familiares, custodios o instituciones que tengan a su cargo al pre-escolar, el vigilar que se efectúen las inmunizaciones y revacunaciones que correspondan a esta edad.

El Artículo 45 contiene una disposición que en nuestro concepto representa gran importancia, puesto que considera como protectoras de la infancia las normas del Código sanitario relati -

vas a pureza y conservación de alimentos, condiciones higiénicas de habitación, y prevención de enfermedades infecto-contagiosas.

En el Capítulo Sexto del Título II, el Anteproyecto considera que la Tercera Infancia se inicia a los siete años y termina cuando comienza la pubertad, y de esta época hasta los dieciséis años queda comprendida la adolescencia.

También para estas épocas de la vida, el Anteproyecto incluye la creación de una dependencia que otorgue la protección necesaria. Principalmente debemos mencionar la ingerencia que el Artículo 49 da al Instituto de Protección a la Infancia para promover y orientar los sistemas educativos necesarios para crear en el adolescente sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararle para ser un buen padre de familia.

El Título III establece en sus ocho capítulos disposiciones relativas a la Protección Familiar de los Menores, estableciendo en sus Disposiciones Generales que las prescripciones del Código Civil se consideran como suplementarias de las que el propio Título contiene, y que ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de limitar o suprimir algún derecho establecido en favor del menor y que al aplicarla deberá procederse de tal manera que se obtenga para éste la mayor protección.

En el Capítulo II, se establecen normas relacionadas con el Registro Civil, entre las cuales destaca la abolición de las denominaciones de hijos legítimos, naturales, espureos, adulterinos e incestuosos, lo cual nos parece justo y razonable en atención a que los niños, como seres humanos, no pueden ser culpados ni deben ser vejados por los actos de sus padres.

El Capítulo III se refiere a los conflictos y procedimien-

tos para resolverlos, en lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad.

Los Capítulos IV, V, VI y VII contienen normas complementarias de la Legislación común que tienen por objeto el dar mayor protección a los menores en lo concerniente a reconocimiento y legitimación de los nacidos fuera de matrimonio; fijación, aseguramiento y pago de pensiones alimenticias; investigación de la paternidad y adopción.

En el Capítulo VIII, referente al Divorcio, el Anteproyecto adiciona a las causas que el Artículo 267 del Código Civil Vigente establece, otras dos que son realmente importantes:

1.- La incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges cuando se traduzca en desavenencias de tal modo frecuentes y graves que hagan imposible la vida en común, y

2.- La falta de cumplimiento de los deberes de consideración o asistencia de un cónyuge para el otro o para los hijos del matrimonio, que hagan imposible la vida en común (Art. 92).

Este capítulo establece en su artículo 101 la obligación del juez competente en los juicios de divorcio de comunicar al Instituto de Protección a la Infancia la iniciación del procedimiento, así como las medidas provisionales o definitivas relacionadas con la custodia y alimentos de los hijos menores de dieciocho años, con el objeto de que el citado Instituto vigile su cumplimiento.

El Título IV del Anteproyecto que estudiamos se refiere específicamente al Trabajo del Menor, considerando al menor -trabajador como toda persona mayor de doce años y menor de dieciséis, que realice actividades o servicios de cualquier índole para obtener una remuneración o procurarse el sustento, es-

té o no sujeto a contrato de trabajo.

En el articulado respectivo, el citado Título contiene - disposiciones referentes a la admisión de los menores al trabajo, jornada de trabajo y descansos obligatorios, salarios, previsión de riesgos en el trabajo de menores y obligaciones de los patrones, a quienes el Anteproyecto denomina empleadores.

El Artículo 104 del Título en cuestión, faculta al Instituto de Protección a la Infancia para vigilar y asesorar el trabajo de menores, así como para promover y aplicar los reglamentos respectivos.

El Título V hace referencia a la Protección Social de los Menores, aspecto muy importante, ya que es una vergüenza la de protección total que en este aspecto existe en nuestro País.

Establece en su Artículo 133, que: Toda persona que encuentre abandonado a un menor de dieciseis años, está obligada a comunicarlo al Instituto de Protección a la Infancia o entregar a dicho menor a la referida institución o a un agente de la Autoridad, para que lo haga.

Asimismo, en subsecuentes artículos establece que está prohibida la mendicidad y establece sanciones penales para aquellos que la ejerzan o induzcan a ejercerla.

El Capítulo II de este Título, se refiere a los Lugares de Recreo y Custodia de Menores y el Capítulo III de los Espectáculos Públicos; aquí el Anteproyecto habla de la creación de jardines y parques para el esparcimiento de los menores, y dispone que los menores no deben de jugar en las calles de intenso tráfico.

Establece, asimismo, la prohibición para los menores de siete años, de ciertos espectáculos, que determinará el Institu

to de Protección a la Infancia, estableciendo sanciones de carácter administrativo para aquéllos que contravengan dichas disposiciones.

El Capítulo IV del Título V se refiere a las Publicaciones, sumamente importante este capítulo, ya que la venta de p<sup>u</sup>quines pornográficos, corruptores de lenguaje, son frecuentes en nuestro medio; el Artículo 147, establece:

"Son ilícitas la venta o exhibición de escritos, impresos, dibujos, pinturas, emblemas imágenes, periódicos y revistas, así como las transmisiones radiofónicas que sean de carácter pornográfico o que inciten al menor contra las buenas costumbres, la corrupción del lenguaje y las inclinaciones perversas o que de cualquier modo puedan perjudicar su conformación moral o mental a juicio del Instituto de Protección a la Infancia, cuya opinión será suficiente para interrumpir la exhibición, transmisión o la venta de objetos a que se refiere este artículo, así como para decomisarlos inmediatamente y sujetar a los responsables a las sanciones administrativas que procedan de acuerdo con el reglamento respectivo. Las mismas sanciones se impondrán a quienes permitan la concurrencia de menores a expedios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, garitos, billares, cabarets o cualquier otro centro de vicio.

Un renglón muy importante al cual no hace referencia este artículo es la televisión, elemento de difusión muy importante y en el cual, desgraciadamente, se presentan programas totalmente inadecuados para los menores, en las horas en que éstos la ven.

Título VI.- Capítulo Unico, referente a la Protección Educativa del menor. En este Título, el Anteproyecto establece que corresponde al Instituto de Protección a la Infancia el proponer a la Secretaría de Educación el establecimiento y aplicación de sistemas para proteger a los menores escolares y cooperar en la prevención de la falta de asistencia o retardos; asimismo establece que el antes mencionado Instituto deberá patrocinar centros educativos de preparación familiar.

El Artículo 151 es sumamente importante, ya que establece la enseñanza obligatoria para los menores anormales educables.

El Título VII, en sus Capítulos I y II, se refiere a la - Protección del Menor en Estado Antisocial y de las Funciones de la Corte de Menores, estableciendo como menor el que no ha alcanzado la edad de dieciocho años, e impartiendo protección - por medio de la citada Corte que propone, para estudiar y resolver los problemas que tengan por origen su abandono, o su difícil corrección a las infracciones de disposiciones de carácter penal.

Establece la excepción a la responsabilidad penal de tales menores, quienes quedan bajo la protección directa del Estado, para que previa investigación y observación, la mencionada Corte dicte las medidas educativas conducentes a su readaptación social.

Los artículos relacionados con tales funciones establecen normas relativas a procedimientos de averiguaciones previas, términos y lugares de detención, así como medidas de investigación social, médica, psicológica y pedagógica.

En relación con la ejecución de las resoluciones dictadas por la Corte de Protección de Menores, el Artículo 183 faculta - al Instituto de Protección a la Infancia para realizar y vigilar el cumplimiento de tales resoluciones.

Por último, el Título mencionado contiene preceptos respecto de las correcciones o penas que pueden aplicarse en correlación con las faltas o infracciones cometidas, que abarcan desde una simple amonestación hasta el internamiento en Escuelas Hogares o Colonias Agrícolas, según el caso.

El Capítulo II, del Título VII, se refiere al Patronato de Menores en un solo artículo, el 193. La asistencia material y moral de los menores de veinte años que hayan estado sujetos a medidas impuestas por la Corte de Protección a la Infancia, se organizará y funcionará de acuerdo con el reglamento respectivo.

El último Título, el VIII, se refiere a las Sanciones, señalando que corresponde al Instituto de Protección a la Infancia el dar a conocer al Ministerio Público las sanciones a que se han hecho acreedores los que han cometido infracciones a las disposiciones de este Anteproyecto.

Por último encontramos ocho artículos transitorios donde señala varios puntos interesantes, como el 4o. que señala que los actuales Tribunales de Menores pasarán a ser Corte de Protección del Menor y que formarán parte del Instituto de Protección a la Infancia; y el 8o. donde dispone que quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Código.

#### DECRETO DE 31 DE ENERO DE 1961.

Este Decreto crea un organismo público descentralizado que se denomina Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

En el Decreto mencionado, en los considerando se establece: Que es una necesidad moral y social proteger a la infancia, distribuyendo desayunos preparados conforme a dietas adecuadas entre los niños de edad escolar, especialmente a aquéllos de familias de escasos recursos, a fin de complementar su alimentación y capacitarlos para desarrollar mejor su salud y educación primaria. Que dado el incremento asistencial y necesitando nuevos factores económicos y administrativos que le permitan extender sus beneficios para dar mejor solución a este problema, el Ejecutivo considera que ha llegado el momento de crear un organismo,-

de acuerdo con nuestras leyes, que haga extensivos, más ágiles y expeditos los servicios sociales de que se trata.

En su Artículo 1o., establece la creación de un organismo con personalidad jurídica y patrimonios propios y con domicilio en la Ciudad de México, organismo público descentralizado que se denominará Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

En su Artículo 2o. señala el objeto, de dicho Instituto, la distribución de desayunos escolares en el Distrito Federal y su extensión a las demás entidades de la República, de acuerdo con los gobiernos locales.

Artículo 3o., patrimonio de dicho Instituto: los inmuebles, equipo, maquinaria, mobiliario y demás bienes que el Gobierno Federal y los Gobiernos de las entidades federativas destinen a los fines del Instituto; los fondos que mensualmente le destine, con cargo a su presupuesto la Secretaría de Salubridad y Asistencia, subsidios y aportaciones periódicas o eventuales, que reciba de instituciones públicas o privadas; donaciones de particulares y los frutos, productos y aprovechamientos que le correspondan por cualquier título legal.

Sus órganos de dirección y administración, estarán formados de acuerdo con el Artículo 4o., por:

- El Patronato
- El Presidente
- El Director General
- Los Patronatos de los Institutos Regionales
- Los Presidentes de éstos y
- Los Directores Regionales.

Además el Instituto contará con los órganos de asesoramiento, de consulta y auxiliares que su reglamento interior establezca.

Artículo 5o.- El Patronato será la máxima autoridad del Instituto, su Presidente será nombrado por el C. Presidente de la Repú-

blica, también forman parte del mismo los Secretarios de Salubridad y Asistencia, de Educación Pública y Patrimonio Nacional, que serán vocales y un tesorero que será el Director del Banco Nacional de México, S. A.

El Artículo 6o. se refiere al funcionamiento de las sesiones del Patronato.

Artículo 7o., señala que corresponde al Patronato:

I.- Planear, dirigir y administrar los servicios asistenciales encomendados al Instituto.

II.- Promover lo necesario para que los servicios del Instituto se extiendan a las entidades federativas mediante la celebración de convenios de cooperación con los gobiernos locales, organizar y establecer, en su caso y oportunidad, los Institutos Regionales correspondientes.

III.- Administrar el patrimonio del Instituto y procurar el incremento del mismo.

IV.- Planear y realizar las obras necesarias para los fines del Instituto.

V.- Estudiar, discutir y aprobar el presupuesto anual del Instituto.

VI.- Nombrar y remover libremente al Director General y al demás personal de confianza

VII.- Expedir el Reglamento Interior del Instituto y las demás normas y disposiciones de carácter general encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico y administrativo de la institución.

VIII.- Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le

sean sometidos, y

IX.- En general conocer de cualquier asunto que no sea competencia de algún otro órgano de gobierno del Instituto.

En su Artículo 8o., hace referencia al Presidente del Instituto y sus obligaciones.

En el Artículo 9o., se refiere al Director General y sus actividades.

El Artículo 10o. habla de la creación de los Institutos Regionales de Protección a la Infancia, de acuerdo con el Instituto Nacional. El Instituto quedará sometido al control y vigilancia de la Junta de Gobierno, con arreglo al Decreto del 13 de Marzo de 1959; ésto queda establecido de acuerdo con el Artículo 11o.

Este Decreto fue firmado en la Ciudad de México el 31 de Enero de 1961, por el C. Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, el Secretario de Salubridad y Asistencia, el Secretario de Educación Pública y el Secretario del Patrimonio Nacional, entrando en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

El antecedente directo del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, fue el comité denominado Asociación de Protección a la Infancia, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio que llegó a repartir 80,000 desayunos diarios en el Distrito Federal - exclusivamente, los que se elaboraban y envasaban en una planta - improvisada en el edificio denominado "Bombas de la Condesa".

Fue un gran paso el dado por el Gobierno del Lic. López Mateos, ya que el Instituto en la actualidad no sólo reparte desayunos para escolares y pre-escolares, sino que ha establecido variados y muy importantes servicios como son: asistencia médica, social; ayuda para la rehabilitación de niños lisiados; ha creado -

centros de orientación, el Centro Pedagógico Infantil, que es uno de los más modernos en su género, en el Mundo; substituyó la antigua planta elaboradora de desayunos, por una moderna instalación industrial que está ubicada en la calle Emiliano Zapata; asimismo creó un Albergue Temporal, donde se atiende a los niños abandonados, que mendigan o trabajan en las calles, haciéndoles estudios médicos, psicológicos y sociales, y destinándolos según sus características a distintos centros privados o públicos, internados, o simplemente reintegrándolos a sus familias; - el período normal de estancia en dicho albergue, es de tres meses.

No se limitó el Instituto a crear estos centros en el Distrito Federal, sino que los llevó a las diversas entidades federativas, naturalmente de acuerdo con los Gobiernos Locales.

La labor desarrollada en el Régimen pasado fue notable, y mejor que las palabras son las estadísticas de repartos de desayunos; en 1959 se repartieron 175,405; en 1964 se alcanzó la cifra de 3.000,000 <sup>¶</sup>, comprendiendo tales cifras toda la República, e incluyendo 200,000 para la niñez indígena.

En el índice de mortalidad de niños de 0 a 14 años, hubo una gran baja en 1957: índices por cada 10,000 --157.7; en 1964 el índice fue de 99.0.

El índice de deserción escolar también tuvo una notable baja: en 1957 era de un 10.3%; en 1964 fue de un 6.0%.

El índice de aprovechamiento también se vió beneficiado, en 1957 era 78.3% y en 1964 fue de 82.0%.

¶ Dato sujeto a rectificación.

La maravillosa labor realizada por la Profa. Eva Sámano de López Mateos tuvo trascendencia internacional, ya que por primera vez la voz de México se escuchó en un Congreso Internacional de Protección a la Infancia; ésto ocurrió en Estambul, Turquía, - en el mes de Septiembre de 1962, donde se tomaron resoluciones - inspiradas en las palabras de la Sra. López Mateos.

También en Roma, en la Semana Mundial contra el Hambre, organizada por la F.A.O., estuvimos representados por la Sra. López Mateos, donde realizó un brillante papel.

En Junio de 1963, en Washington, D. C., estuvimos presentes en el Congreso Mundial de la Organización de Abastos y Agricultura (F.A.O.) donde la Sra. López Mateos fue nombrada Vice-Presidenta del Congreso; también se volvió a oír la voz de México en la - XII Conferencia de la Organización de Abastos y Agricultura, que tuvo lugar en Roma, en Noviembre de 1963.

Diversos países de Latino América han mandado sus representantes a estudiar los programas de trabajo desarrollados en el - Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

El Departamento de Nutriología del Instituto Nacional de - Protección a la Infancia, después de varias investigaciones encontró que la tuna y la guayaba contenían un alto grado de vitaminas, tratando de enriquecer más los desayunos y creando nuevos centros de trabajo, construyó dos plantas para la industrialización de la tuna y la guayaba; la primera de estas plantas está en Ojo Caliente, Zac. y produce queso de tuna, y la segunda, localizada en Calvillo, Ags., donde se produce jalea de guayaba.

Durante el Régimen del Lic. López Mateos se construyeron en la República 264 plantas para procesar y empaquetar desayunos, 163 -

Centros de Orientación Nutricional, 31 Institutos Regionales, 1 Centro de Rehabilitación Integral, 1 Centro de Integración Social, 2,159 Comités Municipales, 24,985 Subcomités Municipales (poblaciones asistidas) de los cuales existía uno en 1959, 298-Desayunadores y otros establecimientos asistenciales de servicios a la madre. Estas cifras corresponden a 1964.

El Patrimonio del Instituto Nacional de Protección a la Infancia en 1959 alcanzaba la cifra de \$13.000,000.00 y en 1964 la cifra de \$510.000,000.00; las aportaciones de la Iniciativa-Privada en 1959 eran de \$180,000.00 y en 1964 fueron de ----- \$80.000,000.00

Esta es a grandes rasgos la labor que realiza el Instituto Nacional de Protección a la Infancia y su situación financiera; como podemos apreciar, es una buena labor de protección del menor, pero insuficiente para nuestro País, pues a pesar de todo, por las calles a cada paso encontramos niños desnutridos, mendigando o trabajando hasta altas horas de la noche. Es necesario y fundamental el que se dicten normas estrictas para acabar con la miseria y desamparo en que vive nuestra infancia; para ésto, el Instituto Nacional de Protección a la Infancia presentó a la consideración del Congreso, en Septiembre de 1964, un Proyecto de Ley de Protección a la Infancia, el cual constituye el motivo principal de este trabajo, y que, en la medida de nuestra capacidad, pasamos a analizar.

#### El Proyecto de Ley del Servicio Público Nacional Obligatorio de Protección a la Infancia.

En el período de Sesiones del Congreso relativo al año de 1964, el Instituto Nacional de Protección a la Infancia elaboró un Proyecto de Ley que, por razones desconocidas, no tuvo el éxi

to que indudablemente merecía.

Parte el mencionado Proyecto de la necesidad de prestar a la minoridad y a la familia "la más amplia protección", en virtud de la "atención que merece y reclama urgentemente el interés nacional, principiando con la correspondiente adición constitucional, tendiente a establecer facultades para legislar sobre la materia".

El Decreto que se propone, como iniciativa del Ejecutivo - Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 71 Constitucional, adicional la Fracción X del Artículo 73 de la propia Ley Fundamental, en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X.- Para legislar en toda la República sobre protección a la infancia y a la familia, hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución".

Aún cuando la adición propuesta que antes mencionamos es necesaria, en nuestra opinión no es suficiente pues deja al arbitrio del Congreso el legislar sobre protección a la infancia y no establece el carácter obligatorio que debe consignarse como garantía social en la propia Constitución. Dentro de la sistematización de nuestra Ley Fundamental, y particularmente en el Capítulo referente a las Garantías Individuales, no encontramos algún artículo que pudiera adicionarse sin caer en el error, desde el punto de vista del estilo, de tratar materias distintas en un solo precepto. Esta dificultad, sin embargo, no puede significar un obstáculo insuperable para que la protección a la infancia y a la familia se consigne como garantía de carácter social como acontece, según hemos visto anteriormente, en diversas

constituciones de otros Estados.

Cualquiera que sea la forma, bien creando un nuevo artículo, o párrafo especial dentro del precepto más identificado con la protección a la infancia, es imperativo que el derecho de los menores desvalidos de nuestro País a obtener la protección adecuada por parte del Estado tenga, a la mayor brevedad posible, un raigambre constitucional, no sólo por la importancia que merece, sino porque ello facilitaría una mejor reglamentación y una mejor y más amplia organización en los organismos que para cumplir con tal función existan o se creen en el futuro.

El Proyecto objeto de nuestro estudio propone la emisión de una Ley Federal con el objeto de crear al Instituto Nacional de Protección a la Infancia como "Organismo Público Descentralizado con Régimen Fiscal Autónomo", que federalice los sistemas de protección y garantice al propio Instituto los recursos suficientes que necesite al través de la correspondiente derivación compositiva, para su labor, y que cree el Servicio Público Nacional de Protección para la Niñez carente de recursos.

Por su importancia, transcribimos los "Considerandos" que el multicitado Proyecto contiene:

- 1o.- La persistencia de la mala nutrición, en especial entre los niños es inaceptable moral y socialmente. - Asimismo, es incompatible con la dignidad del hombre y con la igualdad de oportunidades a que todos los seres humanos tienen derecho.
- 2o.- Es menester luchar contra la ignorancia, la miseria, la insalubridad, erradicándolas desde la infancia. Un niño con hambre o con carencias fundamentales, es un crimen social, que de no repararse, constituye un factor negativo en el progreso del país.
- 3o.- Los niños que hoy vagan, mendigan o trabajan en el arroyo, en lugar de estudiar y de jugar, se convertirán el día de mañana, en verdaderos problemas nacionales. Por eso, cooperar al buen éxito de la campaña encaminada a que estudien y a darles satisfactorios eco

nómicos y el ambiente moral que necesiten para desarrollarse cabalmente, equivale a contribuir a asegurar a los propios hijos el clima de libertad, tranquilidad y democracia, que para ellos deseamos.

4o.- Que es menester crear y mantener suficientes planteles para la educación y rehabilitación de menores invidentes o afectados del aparato locomotor, y también para los espásticos, y asimismo, extender a la Nación los programas de rehabilitación puestos en marcha por el INPI, con el propósito de amparar directamente a los menores de edad que por necesidad, o como consecuencia de la explotación, se ven precisados a mendigar o trabajar.

5o.- Que es, además una grave e indeclinable responsabilidad social la de proteger debidamente a la niñez en contra de cualquier forma de egoísmo, explotación y abandono, se propone la expedición de esta Ley que crea el Instituto de Protección a la Infancia, como un organismo Público Descentralizado con Régimen Fiscal Autónomo".

A continuación pasamos a analizar los principales preceptos contenidos en la referida Ley objeto del Proyecto, partiendo de un estudio de los conceptos generales, comentando aquéllos artículos que nos despiertan mayor interés y aludiendo a otros de menor importancia, en cuyo caso nos remitiremos al Proyecto que íntegramente anexamos como Apéndice de este trabajo.

El Capítulo I, que se refiere a "Disposiciones Preliminares", establece la creación del Servicio Público Nacional obligatorio de Protección y Asistencia para la Infancia carente de recursos, en los términos que el propio Proyecto y su Reglamento establezcan (Art. 1o.).

Para dar cumplimiento al mencionado Servicio Público, el Artículo 2o. faculta en las labores de organización y administración, al Instituto Nacional de Protección a la Infancia, al cual considera como un organismo público descentralizado con régimen fiscal autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Particular importancia reviste el Artículo 3o. que enumera

las prestaciones y servicios que el Servicio Público Nacional obligatorio debe ofrecer y que son:

- I.- Asistencia física, social y moral
- II.- Prevención y rehabilitación
- III.- Capacitación y orientación complementarias
- IV.- Defensa y ayuda legal y económica
- V.- Suministro de raciones alimenticias a los alumnos de escuelas primarias y pre-primarias de la República y servicios conexos.

El Artículo 40. señala que para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones o los servicios asistenciales que les correspondan deberán cumplir con los requisitos que el Instituto les señale. Entendemos que el precepto no puede abarcar todos los aspectos que deben ser objeto de una adecuada investigación de las condiciones reales del menor necesitado, pero juzgamos que el Proyecto debería establecer en este artículo los requisitos fundamentales en relación con las diversas edades, incapacidades, etc., que por otra parte facilitarían más la labor de los investigadores sociales.

El mismo Capítulo I establece también las relaciones de coordinación entre el Instituto y las Dependencias Oficiales e Instituciones Privadas, la obligación de las Secretarías y Departamentos de Estado, Organismos Públicos Descentralizados, Gobiernos de los Estados, Municipios, de ayudar y colaborar en la realización de los fines del Instituto ( Art. 60. ); y la creación de Institutos Regionales de Protección a la Infancia, con la extensión de sus servicios por medio de Comités Municipales y Sub-Comités, todos ellos subordinados al Instituto Nacional (Art. 70.)

El Capítulo II se refiere a la organización y funcionamiento del Instituto. Esto es, las funciones, órganos, facultades del

Consejo Nacional, su integración; facultades del Director General y sus obligaciones, y que son una reproducción de lo que al efecto establece el Decreto de lo. de febrero de 1961 que creó el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, y que tratamos ya en páginas anteriores cuando analizamos el mencionado Decreto.

El Capítulo III contiene disposiciones de gran importancia puesto que se refiere al Régimen Fiscal Autónomo del Instituto, el cual ejercerá las siguientes facultades por medio de su Tesorería:

- 1o. Determinación del checho que da nacimiento al crédito tributario.
- 2o. Fijar las bases para su liquidación.
- 3o. Liquidar la medida de la obligación.
- 4o. Supervisar la recaudación y cobro de los ingresos.
- 5o. Realizar funciones de inspección y control a efecto de comprobar que se ha cumplido con las disposiciones fiscales referentes a sus ingresos y egresos (Art. 17o.)

Los artículos 18 y 19 destinan a la protección integral de la Infancia los ingresos tributarios provenientes de una serie de leyes, reglamentos, tarifas, y sus modificaciones, que constan en el Apéndice anexo y que se refieren a los impuestos y productos de la producción, introducción, transportación, venta, importación y exportación de toda clase de bebidas embriagantes y tabacos.

Igualmente se destinan al mismo fin los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos (Art. 19).

El Artículo 20 crea un impuesto sobre Consumo de Bienes y Uso de Servicios que destina a la realización de las atribucio-

nes propias del Instituto, y que tiene por objeto el gasto realizado, como su nombre indica, en "consumo de bienes" y "uso de servicios".

Así, se entienden por bienes todos aquellos que se ofrecen o se proporcionan en restaurantes de primera y de lujo; cabarets y centros nocturnos y cantinas, así como establecimientos similares. El impuesto sobre consumo de bienes deberá ser retenido por quienes proporcionen los bienes consumidos y a cargo de sus adquirentes.

Consideramos que en este impuesto deberían comprenderse algunas otras operaciones que por su naturaleza deben afectarse para acrecentar los medios económicos de protección y asistencia. Dentro de ellas cabe enunciar la adquisición de joyas y pieles costosas, así como artículos de lujo de importación, obras de arte como pinturas y esculturas que sean adquiridas por particulares y, en fin, todos aquellos artículos considerados como lujosos que no significan la satisfacción normal de la familia o que solo sirven para regalar la vanidad de la persona.

El artículo 25 establece como cuota del impuesto sobre consumo de bienes el 5% del gasto realizado por el sujeto deudor.

Por lo que respecta al impuesto sobre uso de servicios, el Proyecto considera que debe causarse por el gasto realizado en:

- a).- Hoteles de primera y de lujo, casas de huéspedes de primera y de lujo y similares.
- b).- Transportación.
- c).- Espectáculos. (Art. 26)

Por lo que se refiere a hoteles y casas de huéspedes, el impuesto será del 5% del gasto erogado por dicho concepto.

En materia de transportación, el Proyecto establece una tarifa progresiva, exenta para transportación ferroviaria o de autobuses de segunda clase, y que llega hasta un 10% en la transportación aérea de primera clase. (Art. 30)

Juzgamos que la tarifa mencionada sólo debe aplicarse para los casos de transportación ferroviaria (servicio pullman), marítima de primera clase o de lujo, y aérea en clase de primera o turista. Sin embargo, cabe mencionar que ello deberá hacerse en la medida en que no afecte al turismo por la importancia que éste reviste en el ingreso bruto nacional, y tomando en cuenta que muchas veces las tarifas son objeto de regulación internacional y que, por lo tanto, encuentran cierta dificultad en su modificación.

El servicio de espectáculos, en los términos de Proyecto, causa impuestos de acuerdo con la siguiente tabulación:

Localidades hasta de	\$ 4.00	Exento
De \$ 4.00	a \$12.00	5%
De \$12.01	en adelante	10% (Art. 31)

Consideramos que el artículo anterior fué redactado sin tomar en cuenta la realidad de las condiciones de vida de nuestro Pueblo. No pueden considerarse como espectáculos de lujo a las localidades de \$ 4.00; éstas se refieren principalmente a las salas cinematográficas de primera clase y a localidades más bien baratas de algunos otros espectáculos. Tales espectáculos son los principales medios de distracción de la gran mayoría de nuestra población. Precisamente por ello, las autoridades vigilan que los precios de tales espectáculos no se incrementen.

Las localidades con valor hasta de \$12.00 incluyen los precios de representaciones teatrales. Tampoco debe permitirse que tales precios aumenten o se graven, puesto que dichas representaciones, al menos en intención, tienden a elevar el nivel

cultural del mexicano, sobre todo si consideramos que en esos precios también están incluidas representaciones de Opera y - Ballets extranjeros y nacionales, conciertos, etc., en funciones a precios populares.

En cambio, en las localidades con precio mayor de \$12.00, creemos que es acertada la imposición de un 10% para contribuir a la protección y asistencia a la infancia. En ellas se comprenden las funciones de lujo, tales como la Opera, o espectáculos costosos como corridas de toros, que en ocasiones alcanzan precios exorbitantes que podrían ser objeto de un impuesto mayor del 10% que el Proyecto establece.

El Capítulo IV del Proyecto de Ley que estudiamos comprende las atribuciones y deberes de la Tesorería del Instituto Nacional de Protección a la Infancia. Dentro de tales preceptos - debemos consignar por su importancia, aquél que se refiere al patrimonio del propio Instituto, el cual se integra, de acuerdo con el artículo 43, de la siguiente manera:

- I.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones, que al entrar en vigor esta Ley integran el patrimonio del Instituto creado por Decreto Presidencial de 31 de enero de 1961.
- II.- Los bienes muebles o inmuebles que organismos públicos o instituciones privadas destinen a los fines del Instituto.
- III.- Los ingresos tributarios que recaudará el Instituto, y que serán:
  - a).- Impuestos con destino a la protección a la infancia.
  - b).- Derechos o tasas de recuperación por la prestación de servicios que lleva a cabo el Instituto.
  - c).- Multas, recargos e intereses moratorios.
- IV.- Ingresos derivados de la explotación de sus bienes patrimoniales.
- V.- Subsidios y aportaciones periódicas o eventuales que reciba de instituciones públicas o privadas.

VI.- Donaciones, herencias y legados.

VII.- Y en general cualquier otra percepción de la cual el Instituto Nacional de Protección a la Infancia fuere beneficiario.

Por último, los artículos restantes establecen las franquicias, exenciones, procedimientos de cobro, recursos administrativos y obligaciones de las Oficinas Federales de Hacienda y Tesorería de la Federación, en lo relativo a bienes, fondos, contratos, ingresos y procedimiento económico-coactivo en el cobro de impuestos, en los actos relacionados con las funciones de la Tesorería del Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

Es indudable que las disposiciones del Proyecto que, en la medida de nuestra capacidad hemos analizado, significan un gran adelanto en la estructuración de la protección a la infancia; sin embargo, el citado Proyecto debe complementarse, o viceversa, con las normas contenidas en el Proyecto de Código de Protección del Menor. Creemos que ambos ordenamientos se complementan y que previo el estudio y cotejo de sus articulados, deben promulgarse en una sola Ley, reglamentaria de la norma Constitucional, cuya adición hemos propuesto, con el objeto de que México, que ha sido siempre abanderado de los Derechos Humanos, preste a su niñez desamparada la protección a que tiene derecho y que debe ser objeto de honda preocupación de todos los mexicanos.

A la benevolente consideración del H. Jurado someto los siguientes razonamientos finales:

I

La protección a la infancia y a la familia son el objeto del Derecho de Asistencia Social que es una rama del Derecho Social, entendiéndolo a éste como disciplina jurídica autónoma.

II

Corresponde al Estado, como elemento organizador de la vida social y en relación con los fines del mismo, la planeación, organización y realización de la asistencia pública, así como la coordinación de ésta con la asistencia privada.

III

En nuestro medio, el desamparo del menor es un hecho real que representa un problema social cada vez más grave y cuya resolución, por lo tanto, es urgente.

IV

Es imperativamente necesario incluir dentro de las normas de nuestra Constitución Política la protección a la infancia y a la familia como garantías sociales y como obligaciones del Estado.

V

Dicha garantía y sus normas reglamentarias deberán ser de tal modo elásticas que la protección abarque todos los aspectos de la vida de los sujetos que benefician: mental, física y socialmente.

VI

La protección deberá ser objeto de una planeación integral a largo plazo, en un programa que abarque a toda la República y en el cual todos los ciudadanos cooperemos, puesto que es obligación de todos el ayudar para que los niños de hoy sean mejores ciudadanos en el mañana.

VII

La existencia del Instituto Nacional de Protección a la -

Infancia en los términos en que actualmente está organizado, es insuficiente. Debe fortalecerse tal Instituto por medio de normas legales que le den carácter de organismo descentralizado, con patrimonio propio y régimen fiscal autónomo; que en coordinación con los Institutos Regionales realice su objeto, previo el estudio de las condiciones de cada zona, ya que cada una tiene sus características especiales.

#### VIII

Deberán crearse internados o casas hogar para menores desamparados o para aquéllos para quienes el vivir con sus familias sea más perjudicial que benéfico. Tales casas o internados deberán ser de tal modo funcionales y amplios que eviten la promiscuidad, y que reúnan las condiciones necesarias para que los menores puedan desarrollarse en un medio sano y alegre, deberán estar atendidos por empleados especializados que los traten con cariño, ya que la falta de éste crea grandes fijaciones y complejos en los menores, que a la larga representan problemas de difícil solución y dan por resultado adultos desadaptados a la vida.

#### IX

Es urgentemente necesaria la promulgación de un Código de protección del menor que establezca normas para proteger al niño desde antes de su nacimiento hasta que tenga edad suficiente para valerse por sí mismo, y que regule los casos de aquellos menores que han caído en conducta antisocial, o aquéllos que por diversas circunstancias tienen que trabajar a pesar de su corta edad.

#### X

Considero que el Anteproyecto de Código de 1950 reúne todos los requisitos a que aludimos en el punto anterior, que aúna a su elaborada sistematización jurídica el conocimiento de nuestra realidad social y los medios más adecuados para la solución del problema de la niñez desvalida. Sin embargo, dicho Anteproyecto deberá complementarse con las disposiciones del Proyecto de Ley del Servicio Público Nacional Obligatorio de Protección a la Infancia, principalmente por lo que se refiere a las normas de carácter impositivo, que contiene el Capítulo referente al Régimen Fiscal y las normas que estructuran el Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

#### XI

Es necesario que las distintas dependencias gubernamentales competentes, por medio de gentes capacitadas (médicos, psiquiatras, trabajadoras sociales, etc.) estudien los problemas que aquejan a nuestra infancia con el objeto de darles una solución expedita y apropiada. Pero también es muy importante que una vez encontradas las soluciones, éstas no se encuentren obstaculizadas en su realización por las trabas del trámite burocrático, por naturaleza lento y complicado.

XII

Deben realizarse los estudios necesarios para poner al alcance de nuestro pueblo una alimentación más rica en valor proteínico y vitaminas, tanto animales como vegetales, al menor costo posible. En este sentido cabe mencionar que teniendo un litoral tan extenso, el pueblo de México no extrae sino en mínima escala los alimentos que tiene a su alcance en el mar y que pueden ser objeto de industrialización para producir harina de pescado y otros artículos de bajo costo, como se hace en otros países del Mundo.

XIII

Como complemento del punto anterior debe prepararse a las madres en el conocimiento del valor alimenticio de productos agropecuarios y marítimos, ya que la ignorancia, costumbres y prejuicios evitan en nuestro medio el mejor empleo de los productos que se ofrecen en el mercado, de tal manera que muchas madres se limitan a alimentar a sus hijos con frijol y atole de maíz aún cuando tienen otros alimentos al alcance de sus recursos.

XIV

México debe afiliarse a organismos internacionales como la U.I.P.E. (Union Internationale de Protection de l'enfance) para estar al tanto de lo que se hace en otros países respecto de este problema y, por otra parte, colaborar con nuestros puntos de vista y experiencia en el mismo.

XV

La protección del menor deberá impartirse aún cuando no se solicite, puesto que muchos menores son explotados o maltratados por sus propios padres y es comprensible que éstos no soliciten la protección de aquéllos. Por otra parte, la mayoría de las gentes de nuestro pueblo, por falta de una debida propaganda, prefieren no pedir la ayuda del gobierno porque piensan que ello puede representarles dificultades.

XVI

Por lo que respecta a la protección de los menores que han caído en conducta antisocial, ésta debe prestarse con especial cariño y esmero, debiendo internárseles en instituciones donde se puedan desarrollar sanamente; se les imparta instrucción primaria o secundaria; se les instruya en trabajos manuales o se les enseñe algún oficio para que puedan resolver sus necesidades mediante el fruto de su trabajo. Tales insti-

tuciones deberán contar también con campos deportivos para facilitar su desarrollo físico, el fomento del compañerismo y el afán de superación. En dichos internados deberán proscribirse los castigos corporales que no resuelven ningún problema y sí crean otros más graves de orden mental; por otra parte, los empleados que prestan sus servicios en dichos centros deberán ser entrenados con especial cuidado para que den a los menores un trato afectivo, ya que tan importante como la alimentación para el cuerpo, es el afecto y la comprensión para el espíritu, pues to que les da mayor seguridad y les inculca la responsabilidad de no defraudar a quien los quiere y en ellos deposita su confianza.

**APENDICE**

**PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PUBLICO NACIONAL  
OBLIGATORIO DE PROTECCION A LA INFANCIA.**

PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PUBLICO NACIONAL  
OBLIGATORIO DE PROTECCION A LA INFANCIA.

CAPITULO I.-

Disposiciones preliminares.-

Artículo 1.-Se crea el Servicio Público Nacional Obligatorio de -  
Protección y Asistencia para la Infancia carente de recursos, en los --  
términos y condiciones fijadas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2.-El servicio instituido por esta Ley estará para su or-  
ganización y administración, a cargo de un Organismo Público Descentra-  
lizado con Régimen Fiscal Autónomo con personalidad jurídica y patrimo-  
nio propios, que se denominará Instituto Nacional de Protección a la In-  
fancia y que tendrá como domicilio la Ciudad de México.

Artículo 3.-El Servicio Público Nacional Obligatorio de Protec-  
ción y Asistencia para la Infancia carente de recursos tendrá las sigui-  
entes prestaciones y servicios:

- I.-Asistencia física, social y moral.
- II.-Prevención y rehabilitación.
- III.-Capacitación y orientación complementarias.
- IV.-Defensa y ayuda legal y económica.
- V.-Suministro de raciones alimenticias a los alumnos de las escu-  
elas primarias, pre-primarias de la República y servicios conexos.

Artículo 4.-Para que los beneficiarios puedan percibir las presta-  
ciones o servicios asistenciales que les corresponda, deberán cumplir --  
con los requisitos que señala el Instituto.

Artículo 5.-Entre las prestaciones y servicios a que está obliga-  
do el Instituto, éste coordinará sus actividades con las dependencias  
Oficiales y las Instituciones Privadas que en forma directa o indirecta  
se dediquen a proteger o asistir a la Infancia.

Artículo 6.-Es obligación de las Secretarías y Departamentos de -  
Estado, de los Organismos Públicos Descentralizados, de los Gobiernos de  
las Entidades Federativas, de los Gobiernos municipales, del Distrito y  
Territorios Federales prestar su ayuda y colaboración al Instituto Na-  
cional de Protección a la Infancia para la realización oportuna y efi-  
caz de sus fines.

Artículo 7.-Habrá en cada Entidad Federativa un Instituto Regio-  
nal de Protección a la Infancia, que deberá extender sus servicios a ca-  
da Municipio y a todos los centros de población por medio de Comités y  
Sub-Comités de Protección a la Infancia, cuya organización y funciona-  
miento lo determinará la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II.-

De la organización y funcionamiento del Instituto.

Artículo 8.-El Instituto Nacional de Protección a la Infancia ten-  
drá las siguientes funciones:

- I.-Prestar y administrar los diversos servicios asistenciales a -  
su cargo.
- II.-Coordinar sus actividades con los Institutos Regionales.
- III.-Promover y coordinar la colaboración y ayuda de las demás Ins-  
tituciones Oficiales y Privadas.

- IV.- Invertir los fondos del Instituto para los fines de éste, en las condiciones fijadas en la Ley.
- V.- Recaudar los fondos del Instituto.
- VI.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran los servicios.
- VII.- Organizar sus dependencias y determinar su funcionamiento.
- VIII.- Expedir el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 9.- Los órganos del Instituto serán:

- I.- El Consejo Nacional.
- II.- La Dirección General.
- III.- Las Subdirecciones Administrativa y Técnica Asistencial.
- IV.- La Tesorería.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de Protección a la Infancia será la autoridad máxima del Instituto y estará integrado por: un PRESIDENTE que nombrará el C. Presidente de la República, por los titulares de las Secretarías de Salubridad y Asistencia, de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Ganadería, de la Presidencia, y del Patrimonio Nacional; y por dos representantes de las Organizaciones de Padres de Familia, que fungirán como VOCALES.

Los titulares de las Secretarías de Estado señalados, podrán delegar sus funciones en representantes que para el caso designen.

Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional:

- I.- Planear y dirigir los servicios que tienen encomendados el Instituto, así como decidir la realización de las obras necesarias para los mismos;
- II.- Promover y dictar las medidas para incrementar el Patrimonio del Instituto;
- III.- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, presentados por el Director General;
- IV.- Designar a propuesta del Director General, a los Sub-Directores, al Tesorero y demás personal del Instituto;
- V.- Expedir el Reglamento Interior y las demás disposiciones generales del Instituto para su mejor organización y funcionamiento.

Artículo 12.- El Consejo Nacional celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo estime necesario su Presidente. - Bastará la asistencia de cuatro de sus miembros para la validez de sus resoluciones, las que se tomarán por mayoría de votos teniendo el Presidente, en su caso, voto de calidad.

Artículo 13.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo Nacional las Sesiones se celebrarán con el representante que para efecto designe.

Artículo 14.- Los representantes de las organizaciones de padres de familia durarán en sus funciones por todo el tiempo que decidan quienes los hayan designado.

Artículo 15.- Serán facultades y obligaciones del Director General:

- I.- El Director General del Instituto será nombrado por acuerdo del C. Presidente de la República y será el Representante Legal de la Institución con facultades para realizar toda gestión ejecutiva, administrativa y judicial.

- II.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional.
- III.- El estudio y la formulación del proyecto presupuestal anual - del Instituto.
- IV.- Presentar al Consejo Nacional un informe anual de las labores desarrolladas.
- V.- Proponer al Consejo Nacional las reformas y adiciones que estime conveniente con el Reglamento Interior y demás normas del Instituto.

Artículo 16.- Son funciones de las Subdirecciones las correspondientes a las labores administrativas y técnicas asistenciales de los Departamentos, Secciones y oficinas de sus respectivas jurisdicciones, para la correcta prestación de los servicios.

### CAPITULO III.-

#### Del Régimen Fiscal Autónomo.-

Artículo 17.- Se otorga al I.N.P.I. el régimen fiscal autónomo de biendo ejercer las funciones que le correspondan por medio de la Tesorería; teniendo el Instituto las siguientes facultades:

- 1).- Determinación del hecho que da nacimiento al crédito tributario.
- 2).- Fijar las bases para su liquidación.
- 3).- Liquidar la medida de la obligación.
- 4).- Supervisar la recaudación y cobro de los ingresos.
- 5).- Realizar las funciones de inspección de control a efecto de comprobar que se ha cumplido con las disposiciones fiscales referentes a sus ingresos y egresos.

Artículo 18.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivará con destino a la Protección Integral de la Infancia los ingresos tributarios provenientes de:

- I.- Los productos de alcoholes, los ingresos contenidos en los siguientes ordenamientos:
  - 1.- Reglamento para la producción, introducción, transporte y venta del pulque del 2 de Marzo de 1928.
  - 2.- Ley de Impuesto sobre Aguamiel y productos de su fermentación, del 20 de Mayo de 1932.
  - 3.- Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Aguamiel y productos de fermentación, del 6 de Junio de 1932.
  - 4.- Ley de Impuesto sobre Aguardientes provenientes de la destilación de la uva o de otras frutas del 3 de Agosto de 1932.
  - 5.- Reglamento de la Ley de Impuesto sobre alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables, 25 de Noviembre de 1942.
  - 6.- Ley Vitivinícola del 29 de Diciembre de 1942.
  - 7.- Reglamento para la expedición del pulque, aguamiel o tlachi que no embotellado en el Distrito Federal, del 30 de Marzo de 1942.
  - 8.- Reglamento del subsidio que se otorga a los productores de aguamiel y productos de su fermentación de 6 de Julio de 1947.

- 9.- Reglamento para la venta y consumo de cerveza en el Distrito Federal, del 4 de Diciembre de 1951.
- 10.- Reglamento para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que causan los comisionistas y distribuidores de cerveza cuando operan directamente con la fábrica, del 10 de Febrero de 1953.
- 11.- Reglamento de vinos y aguardientes de uva del 23 de Junio de 1954.
- 12.- Ley de Impuesto sobre producción y consumo de cerveza del 23 de Septiembre de 1954.
- 13.- Ley de Impuesto a las Industrias de alcohol y aguardiente del 30 de Diciembre de 1954.
- 14.- Ley del Impuesto a las mezclas alcohólicas del 30 de Diciembre de 1954.
- 15.- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre producción y consumo de cerveza del 16 de Enero de 1958.
- 16.- Ley del Impuesto de envasamiento de las bebidas alcohólicas del 30 de Diciembre de 1960.
- 17.- Reglamento de la Ley del Impuesto de envasamiento de las bebidas alcohólicas del 16 de Enero de 1961.
- 18.- Reglamento Sanitario de bebidas alcohólicas del 31 de Mayo de 1963.

II.- De los Productos de Tabaco, Los ingresos contenidos en los siguientes ordenamientos:

- 1.- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados del 29 de Diciembre de 1961.
- 2.- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados de 20 de Octubre de 1938.

III.- De los ingresos obtenidos tanto de las bebidas alcohólicas, como del tabaco, de los ordenamientos siguientes:

- 1.- Nueva Tarifa del Impuesto General de Importación del 27 de Diciembre de 1955.
- 2.- Nueva Tarifa del Impuesto General de Exportación del 23 de Diciembre de 1957.
- 3.- Disposiciones conexas en vigor.
- 4.- Modificaciones realizadas y todo lo contenido en Acuerdos.
- 5.- Contenido en Oficios.
- 6.- Contenido en Circulares.
- 7.- Contenido en Telegramas.
- 8.- Contenido en Normas Oficiales.
- 9.- Contenido en Listas de Precio.
- 10.- Todo lo contenido en las demás reformas fiscales vigentes.

Artículo 19.- Se deriva igualmente con destino a la Protección Integral de la Infancia, el ingreso tributario proveniente de la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos permitidos.

Artículo 20.- Se crea la realización de las atribuciones propias del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, el Impuesto sobre Consumo de Bienes y Uso de Servicios; y es objeto de este Impuesto el gasto realizado por:

- a).- Consumo de Bienes.
- b).- Uso de Servicios.

Artículo 21.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entienden por bienes, todos aquéllos que se ofrecen o que se proporcionan en los siguientes lugares:

- a) Restaurantes de primera y de lujo.
- b) Cabarets y Centros Nocturnos.
- c) Cantinas.
- d) Y demás establecimientos similares.

Artículo 22.- Son sujetos deudores del impuesto, quienes realicen un gasto por el consumo de bienes adquiridos en los lugares mencionados en el artículo anterior.

Artículo 23.- Son sujetos responsables de este impuesto y por lo mismo están obligados a retenerlo, quienes proporcionen bienes de consumo, los que tendrán, además, las siguientes obligaciones:

- a) Empadronarse dentro de los 10 primeros días de su iniciación de operaciones.
- b) Presentar delcaraciones de ingresos mensuales por la enajenación de bienes durante los 10 primeros días del trimestre siguiente - al en que se perciban.
- c) Pagar el impuesto retenido durante los 10 primeros días del mes siguiente en que se realizó la retención.
- d) Llevar un libro de Ingresos y Egresos cuando sus ingresos brutos anuales sean menores de \$300,000.00.
- e) Llevar un Libro de Inventarios y Balances, Libro General de Diario y Libro Mayor o de Cuentas Corrientes cuando sus ingresos - anuales sean mayores de \$300,000.00.
- f) Permitir o tolerar las visitas de inspección que realicen las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, así como proporcionarle la documentación comprobatoria requerida.
- g) Llevar un Libro Talonario de Notas en las cuales se acredite el gasto realizado por el sujeto deudor de este Impuesto, así como el Impuesto retenido.

Artículo 24.- En relación con lo establecido en la fracción g) del artículo anterior, el responsable está obligado a hacer exigible el precio del bien o los bienes de consumidos, presentar al deudor del Impuesto la Nota de Cuenta en la que constará el valor del bien consumido y el impuesto correspondiente.

Artículo 25.- Se establece como cuota del impuesto el 5% sobre el - gasto realizado por el sujeto deudor.

Artículo 26.- Se establece como cuota del impuesto, el gasto realizado por el uso de los siguientes servicios.

- a.- Hoteles de Primera y de Lujo, casas de huéspedes de primera y - de lujo y similares.
- b.- Transportación.
- c.- Espectáculos.

Artículo 27.- Son sujetos deudores del impuesto, las personas que - usen los servicios antes mencionados y que por lo mismo realicen un gasto.

Artículo 28.- Son responsables del Impuesto las personas física o morales, así como las corporaciones que integren una unidad económica que preste los servicios, los cuales estarán obligados a retener el impuesto en el momento en que perciban el ingreso correspondiente y a su vez tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Empadronarse dentro de los 10 primeros días de su iniciación de operaciones.
- b).- Presentar declaraciones de ingresos por la enajenación de bienes durante los 10 primeros días del trimestre siguiente en que se perciban.
- c).- Pagar el impuesto retenido durante los 10 primeros días -- del mes siguiente al que se realizó esta retención.
- d).- Llevar un Libro de Inventarios y Balances, Libro General de Diario y Libro Mayor, o de Cuentas Corrientes cuando -- sus ingresos sean mayores de \$ 300,000.00
- e).- Llevar un Libro de Ingresos y egresos cuando sus ingresos brutos anuales sean menores de \$ 300,000.00
- f).- Permitir o tolerar la visita de inspección que realicen -- las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, así como proporcionarle la documentación comprobatoria requerida.
- g).- Llevar un Libro Talonario de Notas o de boletos expedidos que amparen el importe del gasto realizado en el cual se -- hará constar el impuesto a pagar en cada caso particular.

Artículo 29.- La cuota del impuesto por uso de servicio de hoteles será del 5 % sobre el gasto erogado por dicho concepto.

Artículo 30.- Para los efectos de los servicios de transporte el sujeto deudor pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente -- tarifa:

CLASE DE SERVICIO	% DE APLICACION SOBRE EL GASTO REALIZADO.
Autobuses de 2a. clase	exentos
Transportación Ferroviaria 2a. clase	exentos
Autobuses de 1a. clase	3 %
Transportación Ferroviaria 1a. clase	3 %
Transportación marítima o fluvial	3 %
Automóviles y camionetas	4 %
Transportación Ferroviaria 1a. clase	4 % con servicio de camas.
Transportación aérea, servicio turística o clase menor	5 %
Transportación aérea, 1a. clase	10 %

Artículo 31.- Por el servicio de espectáculos el sujeto deudor pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

LOCALIDADES HASTA DE	\$	EXENTO
De \$ 4.00 a	\$ 4.00	5 %
De \$ 12.01 en adelante	\$ 12.00	10 %

Artículo 32.- Los sujetos pasivos de los impuestos señalados en los artículos 18, fracc. I, II, III, 19 y 20; podrán ser deudores o responsables.

Artículo 33.- Serán sujetos deudores las personas físicas o morales, los organismos públicos así como las corporaciones que integran una unidad económica que de acuerdo con la presente Ley realicen las situaciones de hecho o de derecho que den nacimiento al crédito correspondiente.

Artículo 34.- Se consideran como sujetos responsables a las personas físicas o morales, a los Organismos Públicos, así como a las corporaciones que integran una unidad económica que retengan el impuesto a los deudores del mismo en los casos establecidos por la presente Ley. El sujeto responsable no gozará de los beneficios de orden y excusión y responderá de los créditos con la totalidad de sus bienes.

Artículo 35.- Se considerará como domicilio para los efectos de esta Ley el lugar donde el sujeto tenga ubicado el principal asiento de sus negocios, donde preste el servicio y a falta de uno u otro el lugar donde se encuentre.

Artículo 36.- Las Sucursales, Dependencias o despachos, serán -- sujetos de este impuesto por las situaciones de hecho o de derecho que realicen y estarán obligados a pagar los impuestos en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

Artículo 37.- Los sujetos de los impuestos señalados por esta Ley que se encuentren realizando las situaciones de hecho o de derecho previstos, deberán cumplir su obligación de empadronarse en las Oficinas Federales de Hacienda de su jurisdicción dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente Ley.

Artículo 38.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley por parte de los funcionarios o empleados del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, de sus organismos filiales, subalternos o auxiliares; así como de otras autoridades o personas a los que la -- misma Ley les imponga alguna obligación, constituye infracción que -- será sancionada de acuerdo con las prevenciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39.- Las infracciones o faltas en la Leyes Tributarias relacionadas con los artículos 19 y 20 de esta Ley, se sancionarán conforme queda establecido en el cuerpo respectivo de las Leyes Tributarias mencionadas y de acuerdo con lo establecido en el Código --- Fiscal de la Federación. Este Ordenamiento será supletorio en todo lo dispuesto por la presente Ley.

#### CAPITULO IV.-

#### De la Tesorería.-

Artículo 40.- La Tesorería ejercerá a nombre del Instituto las funciones que le correspondan como organismo fiscal autónomo.

**Artículo 41.- Son facultades del Tesorero:**

- a).- Resolver las inconformidades de carácter fiscal que se presenten.
- b).- Representar al Instituto ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los casos en que existan controversias fiscales, interponiendo los recursos procedentes cuando resultaren afectados los intereses del Instituto.
- c).- Intervenir en las elaboraciones del presupuesto de ingresos y egresos.
- d).- Suscribir las obligaciones de carácter financiero contraídas por el Instituto.
- e).- En los casos en que existe omisión o incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos del impuesto, imponer las sanciones que correspondan y en su caso denunciar los hechos ante el Ministerio Público Federal.
- f).- Asesorar al Instituto en todo lo relacionado con la materia financiera.
- g).- Interpretar las disposiciones de carácter fiscal que señala la presente Ley.
- h).- Dar las bases a la Tesorería de la Federación y a las Oficinas Federales de Hacienda para la recaudación de los impuestos con destino a la protección a la infancia, así como ejercer coordinadamente sobre ellas, las funciones de control y vigilancia para beneficio de los intereses del Instituto, y
- i).- Todas las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 42.-** La Tesorería del Instituto deberá proceder, para la formulación de los presupuestos de ingresos y egresos de cada Instituto Regional, de cada Comité Municipal y de cada Subcomité de Protección a la Infancia, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación Fiscal y los Estados, de 28 de diciembre de 1953, y en especial coordinación con la Comisión Nacional de Arbitrios.

**Artículo 43.-** El patrimonio del Instituto estará formado por:

- 1o.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones, que al entrar en vigor la Ley integran el patrimonio del Instituto creado por Decreto Presidencial de 31 de enero de 1961.
- 2o.- Los bienes muebles e inmuebles que organismos públicos o instituciones privadas destinen a los fines del Instituto.
- 3o.- Los ingresos tributarios que recaudará el Instituto y que serán:
  - a).- Impuestos con destino a la protección a la infancia.
  - b).- Derechos o tasas de recuperación por la prestación de servicios que lleva a cabo el Instituto.
  - c).- Multas, recargos e intereses moratorios.
- 4o.- Ingresos derivados de la explotación de sus bienes patrimoniales.
- 5o.- Subsidios y aportaciones periódicas o eventuales que reciba de instituciones públicas o privadas.
- 6o.- Donaciones, herencias y legados.
- 7o.- Y en general cualquier otra percepción de la cual el Instituto fuere beneficiario.

Artículo 44.- El Instituto gozará respecto de sus bienes y fondos de las mismas franquicias que los de la Federación. Los actos y contratos que celebre el Instituto para cumplir su objeto estarán exentos de todo impuesto y derecho.

Artículo 45.- En ningún caso podrán destinarse estos impuestos a otro fin que no sea el de proteger a la infancia.

Artículo 46.- Los ingresos tributarios que no sean cubiertos al Instituto, serán cobrados por medio de procedimientos administrativos de ejecución que llevará a cabo la Tesorería de la Federación y las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes, en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 47.- Las Oficinas Federales de Hacienda y la Tesorería de la Federación en su caso, bajo su responsabilidad, harán entrega de inmediato a la Tesorería del Instituto de los avisos, manifestaciones, declaraciones y pagos que efectuen los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en la Ley.

Artículo 48.- Contra las resoluciones que dicte la Tesorería, que tengan por objeto la determinación de un hecho que de nacimiento al crédito tributario, fijar las bases para la liquidación y liquidar la medida de las obligaciones, procederá el recurso administrativo de revisión ante el Director General, dentro de los 15 días siguientes al en que surte efectos la notificación de la resolución.

Artículo 49.- En el escrito de inconformidad, los particulares ofrecerán las pruebas que consideren convenientes, con excepción de la confesional a las autoridades.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.-

Artículo 1o.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 19 ...

Artículo 2o.- Las actuales Dependencias materno-infantil de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de Higiene Escolar de la Secretaría de Educación Pública, pasarán a formar parte de los servicios del Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

Artículo 3o.- Cuando las infracciones o faltas previstas en esta Ley impliquen hechos delictuosos citados por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación; o al Código Penal Vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se harán las denuncias procedentes.

Artículo 4o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Dada en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México, a los .....de 19.....

BIBLIOGRAFIA.-

FRAGA GABINO.-

Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1955.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-

Derecho Social. Editorial Porrúa. México 1953.

PORRUA PEREZ FRANCISCO.-

Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México 1954.

PEDROSO MANUEL.-

Apuntes de clases de Teoría del Estado. México 1954.

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.-

Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1954.

TENA RAMIREZ FELIPE.-

Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1955.

SECAULTS GEORGES.-

The needs of Children. New York. UNICEF 1963.

Anteproyecto de Código de Protección a la Infancia. 1950.

Código Civil Vigente.

Código Penal Vigente.

Children of the developing Countries. Report by UNICEF. The World Publishing Company. New York 1963.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaraciones Fundamentales de los Derechos Humanos. Imprenta Universitaria. Sucre 1950.

Diario Oficial.- lo. de Febrero 1961, que creó el Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Proyecto de Ley del Servicio Nacional Obligatorio de Protección  
a la Infancia.

Yearbook of International Organization 1958-1959.